

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE DE CASACIÓN

120 AÑOS

-1.886 - 2.006-



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 152

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2006

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	
* Régimen especial de Bogotá	1
* Obligatoriedad del voto	2
* Región Administrativa y de Planificación Especial	2
* Voto de los miembros de los cuerpos colegiados	2
* Departamento del Amazonas	2
* Educación religiosa	2
- Trámite	3
* Composición del Concejo Distrital	3
* Prisión perpetua	3
* Moción de censura extendida a otros funcionarios	3
* Estrategias de lucha contra la pobreza	4
* Designación de altos funcionarios	4
* Servicios Públicos Domiciliarios	4
* Reelección de funcionarios	4
* Moción de censura	5
* Reforma de algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de Justicia	5

2. PROYECTOS DE LEY	5
- Nuevos	5
* Régimen subsidiado	5
* Reforma justicia de paz	6
* Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	6
* Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá	6
* Elección del Registrador Nacional del Estado Civil	6
* Hurto de automotores	6
* Naturaleza jurídica de Ecopetrol	7
* Protección a las mujeres embarazadas	7
* Inclusión de medicamentos en el POS	7
* Reforma Ley 789 de 2002	
* Subsidio de transporte	7
* Derechos de autor de obras musicales	8
* Afiliación obligatoria a la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS	8
* Conmemoración de los 120 de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación	8
* Paseo millonario	8
* Atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil	9
* Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa	9
* Administración de personal de la Rama Legislativa	9
* Mayoría de edad a los 17 años	9
* Procedimiento en caso de lesionados o víctimas de agresiones sexuales	9
* Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	10
* Explotación sexual comercial de menores de 18 años	10
* Sistema de Salud de la Fuerza Pública	10
* Revisoría Fiscal	10
* Cooperativas de Trabajo	10
* Sistema de Salud de los trabajadores del arte	11
* Prestación de Servicios de salud	11
* Tarifas especiales en transporte masivo	11

* Reglamentación de la acción de tutela	11
* Portabilidad numérica	11
* Emancipación judicial	12
* Régimen de inhabilidades para aspirantes a cargos de elección popular	12
* Regulación de la acción de tutela	12
* Delitos contra la libertad e integridad sexual	12
* Carrera legislativa para los empleados de la rama legislativa	12
* Responsabilidad derivada de la impericia en el ejercicio de las Profesiones de la Salud	13
- En trámite	13
* Testamento cerrado	13
* Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes	13
* Concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil	14
* Asignación de funciones a los notarios	14
* Régimen de créditos por sumas mal cobradas	14
* Abuso sexual	15
* Delitos sexuales cometidos en menores de edad	15
* Responsabilidad penal para los Curadores Urbanos	15
* Habeas Data	15
* Derechos herenciales de los compañeros permanentes	16
* Acciones populares	16
* Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas	16
* Menores abusados sexualmente	16
* Posesión, tenencia, porte y empleo de armas	17
* Denegación de salud	17
* Modificación del artículo 1947 del Código Civil	17
* Justicia de paz	17
* Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral	17
* Auxiliar jurídico ad honórem	18
* Caducidad de la acción de revisión	18

* Circunscripción internacional	18
* Congestión judicial	19
* Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	19
* Carrera Notarial	19
* Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo	19
* Gastos reservados	20
* Medidas frente a solicitudes de reconocimiento de pensiones	20
* Régimen de insolvencia	20
* Defensoría Técnica Militar	21
* Derecho de Petición	21
* Sanearamiento de la titulación de bienes inmuebles	21
* Estructura Técnica del Congreso	21
* Procedimiento para la sanción de la contravención de dosis personal	22
* Parejas del mismo sexo	22
* Financiación del terrorismo	22
* Ejercicio de actividades económicas de carácter privado en caso de que trascienden a lo público	22
* Perención del proceso	23
* Delitos de extranjeros	23
* Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública	23
* Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal	23
* Violencia Intrafamiliar	24
* Sistema de Seguridad Social en Salud	24
* Participación de la Mujer	24
* Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	25
* Actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos	25
* Trabajadores del servicio domestico	25
* Faltas absolutas y temporales de gobernares y alcaldes	26
* Superintendencia del Consumidor y del Usuario	26

3. LEYES SANCIONADAS	26
* Ley 1093 de 2006. Adiciona la Ley 909 de 2004.	26
II. JURISPRUDENCIA	26
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	26
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	27
* Unión marital de hecho. La liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que este tipo de unión pueda comenzar	27
* Consorcio. No ostenta la capacidad para constituirse en parte de la relación procesal	28
* Contrato de cuenta corriente bancaria. Cuando el contrato se ha celebrado entre una entidad pública del sector financiero y otra entidad estatal, es la jurisdicción contencioso administrativo la competente para conocer del conflicto que se deriva del incumplimiento de las obligaciones negociales	30
* Contrato de fletamento. Interpretación de la estipulación de obligaciones a cargo del fletante, adicionales a las señaladas en el artículo 1894 del Código de Comercio	31
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	33
* Solidaridad. Socio no vinculado al proceso en el que se determinó la obligación de la sociedad empleadora. Las decisiones judiciales no pueden vincular a quien no estuvo presente en la causa en la que fueron proferidas.	33
* Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Escisión en el I.S.S. Se debe acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la contencioso administrativa	36

*Juntas de calificación de invalidez. Su dictamen no obliga al Juez. Los jueces tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la invalidez establecida por las juntas. Su dictamen es el medio de convicción idóneo para determinar tanto el estado como el origen de la invalidez	38
* Reclamación administrativa. Momento a partir del cual se entiende agotada. Prescripción. Artículo 50 Acuerdo 049 de 1990. La prescripción de 4 años allí consagrada solamente impera frente a reclamaciones ante el I.S.S. Aplicación del artículo 7º de la Ley 24 de 1947	41
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	43
* Ley de Justicia y Paz. Naturaleza de la Ley: Regula un proceso específico dentro de un modelo de justicia de transición. Ley 782 de 2002. Ámbito de competencia	43
* Dictamen pericial. Las entrevistas recepcionadas en el curso de los dictámenes médico legales no se las puede asimilar con la prueba testimonial directa. Prueba de referencia. Es un medio de persuasión creíble cuando se respalda por otros medios de convicción	48
* Injuria por vías de hecho. Aborda la conducta de realizar tocamientos fugaces e inesperados en el cuerpo de una persona capaz sin su consentimiento. Bien jurídico tutelado	50
* Tráfico de migrantes. Elementos estructurales del tipo penal	53
2. CORTE CONSTITUCIONAL	58
-Sentencias de Constitucionalidad	58
* El registro personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras “diligencias similares” efectuadas por los miembros de la Policía Nacional	59

* Tacha a los testigos citados por la contraparte o por el juez	62
* Únicamente a los comuneros demandados, se les otorga el ejercicio del derecho de compra en el proceso divisorio de venta de la cosa común	63
* Reclamación administrativa	64
* Definiciones de varias palabras de uso frecuente en leyes	66
* Faltas en el Régimen Disciplinario para a Policía Nacional	68
* Interpretación con autoridad de la ley	71
* Reglas que gobiernan la extinción de dominio	73
* Trabajadores accidentales o transitorios	75
* Excepciones aplicables a los trabajadores accidentales o transitorios	77
* Sucesores del causante únicamente a los padres adoptantes	78
* Superintendencia de Sociedades conoce de la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o juntas de socios y de juntas directivas de sociedades vigiladas	80
* Accidente de trabajo	81
* Decisiones de las bancadas	83
* Ausencia de una fórmula legal de indexación de la base salarial conforme a la cual se debe liquidar y pagar la pensión de jubilación establecida en el artículo 260 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo	84
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	85
Decretos de la Presidencia de la República	86
* Decreto 3041 de 2006. Modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia.	86

* Decreto 3043 de 2006. Crea una alta consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	86
* Decreto 3139 de 2006. Dicta normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores.	86
* Decreto 3140 de 2006. Regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros.	86
* Decreto 3239 de 2006. Prorroga la vigencia del Decreto 3639 del 12 de octubre de 2005.	86
* Decreto 3240 de 2006. Prorroga la vigencia del Decreto 1098 del 12 de abril de 2005.	86
* Decreto 3391 de 2006 reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005.	87
* Decreto 3454 de 2006 reglamenta la Ley 588 de 2000.	87
* Decreto 3444 de 2006. Reglamenta la Ley 588 de 2000.	87
* Decreto 3516 de 2006 modifica parcialmente el Decreto 1565 de 2006.	87
* Decreto 3518 de 2006. Crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.	87



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 152

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2006

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Régimen especial de Bogotá. Proyecto de Acto Legislativo número 095 de 2006 Cámara. Adopta una reforma constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá en lo relativo a su descentralización política. Gaceta 350 de 2006.

Obligatoriedad del voto. Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2006 Cámara. Establece la obligatoriedad del voto, con el objetivo de

evitar la abstención electoral y proteger la democracia. Gaceta 356 de 2006.

Región Administrativa y de Planificación Especial. Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2006 Senado. Propone una asociación regional, compuesta por el Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a estos; que posea personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, cuyo objeto principal sea el desarrollo económico y social de la región. Dichas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. Gaceta 359 de 2006.

Voto de los miembros de los cuerpos colegiados. Proyecto de Acto Legislativo número 92 de 2006 Cámara. Señala que el voto de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa, salvo asuntos de trámite, deberá ser nominal y público. Gaceta 359 de 2006.

Departamento del Amazonas. Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2006 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Implanta una legislación especial en materia ambiental, turística, cultural y administrativa, aduanera, de comercio y de fomento económico para éste departamento. Gaceta 368 de 2006.

Educación religiosa. Proyecto de Acto Legislativo número 160 de 2006 Cámara. Señala que la educación religiosa será una obligación en los establecimientos estatales, así mismo, indica que el Estado reglamentará las condiciones y los mecanismos que permitirán que los estudiantes reciban la educación religiosa escogida. Gaceta 487 de 2006.

- En trámite:

Composición del Concejo Distrital. Se rindió ponencia para primer debate, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Acto Legislativo 52 de

2006 Cámara, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo números 67 de 2006, 073 de 2006, 078 de 2006. Reduce el número de integrantes del Concejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de control ciudadano y seguimiento de organismos de control del Estado. Gaceta 363 y 490 de 2006.

Prisión perpetua. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2006 Cámara, acumulado con el número 034 de 2006 Cámara. Plantea imponer la pena de prisión perpetua para castigar los casos que se definan como graves, la comisión de hechos punibles atroces y de lesa-humanidad jurídicamente comprobadas y la violación sexual de niños seguida de muerte o lesión grave. Gaceta 369 de 2006.

Moción de censura extendida a otros funcionarios. Se presentaron informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2006 Senado. Flexibilizan los procedimientos que hoy regulan la moción de censura para hacerlos más ágiles y expeditos, y amplían el ámbito de acción de la moción de censura, extendiéndola a otros funcionarios. Gacetas 370 y 473 de 2006.

Estrategias de lucha contra la pobreza. Se presentaron informe de ponencia y texto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 4 de 2006 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido del Plan Nacional de Desarrollo un capítulo de Estrategias de Lucha contra la Pobreza. Gaceta 410 de 2006.

Designación de altos funcionarios. Se rindió informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2006 Senado. Pretende reestablecer el sistema alterado por la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2004, específicamente en lo que hace a las formas

de designación de los altos funcionarios en los que tiene ingerencia el Ejecutivo. Gacetas 408 y 414 de 2006.

Servicios Públicos Domiciliarios. Se presentaron ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Acto Legislativo Número 09 de 2006 Senado. Modifica el Régimen Constitucional de los Servicios Públicos Domiciliarios. Propone, entre otras, las siguientes iniciativas: (i) que las tarifas no se incrementen más allá del IPC, (ii) elimina el cargo fijo de las facturas, (iii) crea la Acción de los Servicios Públicos, (iv) mantiene los subsidios como obligación por parte del Estado para los estratos 1, 2 y 3, (v) las Empresas de Servicios Públicos serán sujetas a control fiscal y político, fomenta la participación ciudadana en la definición y cuantificación de las tarifas del SPD. Gacetas 355 y 458 de 2006.

Reelección de funcionarios. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2006 Senado. Permite que el Contralor General de la Nación, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación puedan ser reelegidos en forma inmediata. Gaceta 454 de 2006.

Moción de censura. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo 54 de 2006 Cámara. Propone la moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden Nacional por asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo, o por desatención a los requerimientos del Congreso de la República. Establece su procedimiento y dispone que una vez aprobada el funcionario quedará separado de su cargo. Gaceta 472 de 2006.

Reforma de algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de Justicia. Se presentaron ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2006 Cámara, acumulado con el Proyecto

de Acto Legislativo número 13 de 2006 Senado y el Proyecto de Acto Legislativo número 150 de 2006 Cámara. Regula la acción de tutela contra providencias judiciales. Igualmente, aborda el carácter subsidiario de la acción y su término de caducidad. Gacetas 412, 414, 466, 489 y 490 de 2006.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Régimen subsidiado. Proyecto de Ley número 84 de 2006 Cámara. Reforma parcialmente la Ley 100 de 1993, y regula la organización del régimen subsidiado y la atención en la salud de los vinculados. Gaceta 327 de 2006.

Reforma justicia de paz. Proyecto de Ley número 93 de 2006 Cámara. Propende fortalecer el funcionamiento, la promoción y la confianza ciudadana en la Justicia de Paz, además de fijar estímulos y concretar la financiación de los gastos de funcionamiento que demanda dicha justicia, para lo cual fija normas que permitan a los operadores jurídicos del sistema realizar más adecuadamente su labor y reconoce su trabajo a favor de las personas y la comunidad. Gaceta 350 de 2006.

Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Proyecto de Ley número 97 de 2006 Cámara. Regula las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Gaceta 352 de 2006.

Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá. Proyecto de Ley número 98 de 2006 Cámara. Tiene por objeto reformar y complementar el Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, para fortalecer los principios de autonomía, descentralización, desconcentración, transparencia de la gestión pública y participación ciudadana reconocidos por la Constitución y la ley de cara a hacer

efectivo el desarrollo humano sostenible en la jurisdicción y área geográfica de influencia. Gaceta 353 de 2006.

Elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Proyecto de Ley número 114 de 2006 Senado. Regula el procedimiento que deberá seguirse para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Gaceta 366 de 2006.

Hurto de automotores. Proyecto de Ley número 115 de 2006 Senado. Pretende castigar las conductas de hurto calificado, hurto de automotores y partes esenciales, y reajusta las penas para conductas graves contra el patrimonio económico. Gaceta 366 de 2006.

Naturaleza jurídica de Ecopetrol. Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Ley número 113 de 2006 Senado y el Proyecto de Ley número 147 de 2006 Cámara. El primero, señala que una vez sean emitidas y colocadas acciones de la sociedad en cabeza de personas naturales o jurídicas, quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. La Nación conservará la mayoría accionaria con derecho a voto. El segundo, por su parte pretende darle una nueva naturaleza jurídica a ECOPETROL S.A., fundamentada en su autonomía y dicta otras disposiciones relativas a su administración, sus finanzas y su funcionamiento. Gacetas 367 y 455 de 2006.

Protección a las mujeres embarazadas. Proyecto de Ley número 104 de 2006 Cámara. Establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades cualquier tipo de discapacidad o enfermedad. Gaceta 368 de 2006.

Inclusión de medicamentos en el POS. Proyecto de Ley número 111 de 2006 Cámara. Incluye medicamentos de ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual dentro del Plan Obligatorio de Salud POS y dentro Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado POSS. Gaceta 368 de 2006.

Reforma Ley 789 de 2002. Proyecto de Ley número 119 de 2006 Senado. Deroga algunos artículos de la Ley 789 de 2002, verificando los objetivos iniciales de dicha Ley, para evitar los desequilibrios en las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores. Gaceta 370 de 2006.

Subsidio de transporte. Proyecto de Ley número 121 de 2006 Senado. Establece un subsidio de transporte para la población estudiantil de educación básica y media pertenecientes a los estratos I y II, y universitaria en general; así como para las personas de la tercera edad de los estratos I y II. Gaceta 381 de 2006.

Derechos de autor de obras musicales. Proyecto de Ley número 117 de 2006 Cámara. Propone algunas modificaciones a la legislación vigente sobre protección de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, especialmente en cuanto a las formas asociativas y los mecanismos de cobro de los derechos que por la ejecución pública de tales se generan. Gaceta 383 de 2006.

Afiliación obligatoria a la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS. Proyecto de Ley número 128 de 2006 Senado. Ordena la afiliación obligatoria de las entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal a la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales. Gaceta 389 de 2006.

Conmemoración de los 120 de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. Proyecto de Ley número 131 de 2006 Senado. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, como Tribunal de Casación, y exalta los méritos de la Corporación a través de su existencia. En virtud de tan magno acontecimiento, ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta Corporación. Gaceta 408 de 2006.

Paseo millonario. Proyecto de Ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 733 de 2002. Aplica la pena del secuestro extorsivo, al evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico. Gaceta 410 de 2006.

Atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Proyecto de Ley número 133 de 2006 Senado. Pretende obtener de manera directa, a través de las Presidencias del Senado y Cámara, respuesta a las consultas jurídicas generales y particulares elevadas ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuya función tiene por objeto conceptuar sobre asuntos jurídicos relativos a las actividades que el Congreso de la República se proponga adelantar. Gaceta 410 de 2006.

Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa. Proyecto de Ley número 121 de 2006 Cámara. Es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma. Gaceta 411 de 2006.

Administración de personal de la Rama Legislativa. Proyecto de Ley número 122 de 2006 Cámara. Regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del poder público, correspondientes a la planta permanente. Gaceta 411 de 2006.

Mayoría de edad a los 17 años. Proyecto de Ley número 124 de 2006 Cámara. Establece la mayoría de edad a partir de los diecisiete (17) años, teniendo plenos derechos para ejercer directamente la ciudadanía y adoptar las responsabilidades que implica pertenecer a un Estado democráticamente constituido. Gaceta 411 de 2006.

Procedimiento en caso de lesionados o víctimas de agresiones sexuales. Proyecto de Ley número 127 de 2006 Cámara. Entrega a la

Defensoría Pública, sin perjuicio del rol que debe asumir el Defensor de Familia del ICBF, la responsabilidad de asesorar, acompañar y representar a la víctima del delito sexual menor de edad en todas las actuaciones judiciales. Se erige a obligación legal, la recolección, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de muestras de ADN de personas condenadas por delitos sexuales, para que sean incluidas en bases de datos de laboratorios forenses. Gaceta 411 de 2006.

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Proyecto de Ley número 128 de 2006 Cámara. Modifica el contenido del Título IV del Código Penal, mejorando la conceptualización del delito sexual y aumentando las penas para estas conductas. Gaceta 411 de 2006.

Explotación sexual comercial de menores de 18 años. Proyecto de Ley número 128 de 2006 Cámara. Tiene por objeto adoptar medidas para fortalecer la acción del Estado frente a la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Gaceta 411 de 2006.

Sistema de Salud de la Fuerza Pública. Proyecto de Ley número 138 de 2006 Senado. Reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y del Hospital Central de la Policía Nacional así como de la Red Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y dicta otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 429 de 2006.

Revisoría Fiscal. Proyecto de Ley número 138 de 2006 Senado. Expide normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros. Gaceta 429 de 2006.

Cooperativas de Trabajo. Proyecto de Ley número 141 de 2006 Senado. Establece la naturaleza jurídica y características de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, diferenciándolas de las demás modalidades de trabajo. Gaceta 429 de 2006.

Sistema de salud de los trabajadores del arte. Proyecto de Ley número 137 de 2006 Cámara. Implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestores y Gestoras Culturales. Gaceta 433 de 2006.

Prestación de servicios de salud. Proyecto de Ley número 140 de 2006 Cámara. Establece el pago de una multa que castigue la negativa de la prestación del servicio de salud a la empresa a la cual se encuentre afiliado el usuario, cuando se tenga que recurrir a la acción de tutela para lograrlo y judicialmente se le conceda la razón. Gaceta 433 de 2006.

Tarifas especiales en transporte masivo. Proyecto de Ley número 146 de 2006 Senado. Crea tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad que utilicen los servicios públicos transporte masivo de pasajeros en Colombia. Gaceta 465 de 2006.

Reglamentación de la acción de tutela. Proyecto de Ley número 146 de 2006 Senado. Iniciativa presentada por el Consejo Superior de la Judicatura, que pretende especialmente, traducir en derecho positivo los avances jurisprudenciales en materia de acción de tutela, regular el tema relativo a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y reglamentar de manera clara el trámite y las consecuencias del desacato del fallo. Gaceta 466 de 2006.

Portabilidad numérica. Proyecto de Ley número 147 de 2006 Senado. Refiere la posibilidad de cambiarse de operador de telefonía móvil y fija, manteniendo el mismo número. Gaceta 477 de 2006.

Emancipación judicial. Proyecto de Ley número 161 de 2006 Cámara. Tiene por objeto brindar mecanismos adicionales de protección de los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos. Gaceta 487 de 2006.

Régimen de inhabilidades para aspirantes a cargos de elección popular. Proyecto de Ley número 162 de 2006 Cámara. Establece la

normatividad encaminada a garantizar la pulcritud y eficacia, en las elecciones de aspirantes a cargos de elección popular, específicamente en relación con las inhabilidades, sus sanciones, y procedimientos para garantizar la eficacia del sistema democrático, sobre principios de legitimidad, igualdad, lealtad y con miras a optimizar la gestión administrativa. Gaceta 487 de 2006.

Regulación de la acción de tutela. Proyecto de Ley número 163 de 2006 Cámara. Es una iniciativa de carácter parlamentario y regula los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción y seguridad jurídica, (ii) Límites del juez constitucional, (iii) Competencia y (iv) Reglas especiales para tutelas contra providencias judiciales de Altas Corporaciones. Gaceta 487 de 2006.

Delitos contra la libertad e integridad sexual. Proyecto de Ley número 165 de 2006 Cámara. Aumenta las penas de los delitos contra la libertad e integridad sexual, se reducen rebajas de penas y se establece la libertad sometida a custodia de seguridad. Gaceta 487 de 2006.

Carrera legislativa para los empleados de la rama legislativa. Proyecto de Ley número 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público. Tiene por objeto crear, reglamentar y regular la carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta 487 de 2006.

Responsabilidad derivada de la impericia en el ejercicio de las Profesiones de la Salud. Proyecto de Ley número 167 de 2006 Cámara. Crea un régimen especial de regulación de la actividad y ejercicio de los profesionales de la salud en lo tocante exclusivamente a la responsabilidad derivada de sus ejercicios y acciones y cuando quiera que como consecuencia de esos actos resulte un hecho dañoso, a título de culpa y como consecuencia de la impericia o indebida preparación o idoneidad profesional para el desarrollo de las actividades propias de la órbita de sus acciones laborales. Gaceta 487 de 2006.

- En trámite:

Testamento cerrado. Se rindió informe de ponencia para segundo debate en Cámara y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 067 de 2005 Cámara. Modifica las normas que regulan el testamento cerrado, su apertura y publicación, con el objetivo de actualizar algunas disposiciones del Código Civil. Gaceta 327 de 2006.

Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 04 de 2006 Senado. Busca amparar el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, adicionando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal" toda vez que esta disposición consagra el delito de Inasistencia Alimentaria entre cónyuges, pero excluye en forma discriminatoria la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar de que la Constitución y la ley establecen la protección de la familia independientemente de la naturaleza del vínculo que lo crea, bien sea natural o jurídico. Gaceta 351 de 2006.

Concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Se presentaron ponencia para primer debate e informe de ponencia para al Proyecto de Ley número 49 de 2006 Senado, acumulado 75 de 2006 Senado. Organiza el concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional. Gacetas 351 y 428 de 2006.

Asignación de funciones a los notarios. Se presentaron informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 68 de 2006 Senado. Establece el mecanismo para crear e inscribir el título de posesión que resulte suficiente para cumplir con el requisito del justo título y de esta manera poder ostentar la calidad de poseedor regular de inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos, y de esta manera poder adquirir

por usucapión ordinaria. De otro lado, faculta a los notarios para que, previo el trámite de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quienes puedan resultar afectados por la actuación, autoricen el otorgamiento de una escritura pública por medio de la cual se reconozca la prescripción adquisitiva de los inmuebles. Finalmente, implanta algunas reglas generales para hacer efectivas las disposiciones de la ley; para proteger el patrimonio público, las zonas de protección ambiental y de las minorías étnicas y la propiedad de personas-desplazadas y para promover su eficacia a través de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 355 de 2006.

Régimen de créditos por sumas mal cobradas. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 33 de 2006 Senado. Plantea que en los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el IPC. Gaceta 359 de 2006.

Abuso sexual. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 25 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2006 Senado. Garantiza la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad. Gaceta 362 de 2006.

Delitos sexuales cometidos en menores de edad. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 214 de 2005 Senado, 32 de 2005 Cámara. Elimina los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad. Gaceta 362 de 2006.

Responsabilidad penal para los Curadores Urbanos. Se rindió informe de ponencia al Proyecto de Ley número 20 de 2006 Cámara. Protege la confianza o la fe pública, como valor legítimo de la sociedad, a través de la fijación de responsabilidad penal para los Curadores Urbanos y demás personas que intervienen en el procedimiento de expedición de licencias de construcción. Gaceta 363 de 2006.

Habeas Data. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gaceta 367 de 2006.

Derechos herenciales de los compañeros permanentes. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 013 de 2006 Cámara. Revisa las normas del Código Civil en la materia y las adecúa, incluyendo en ellas a los compañeros permanentes para otorgarles igual trato en su vocación hereditaria, que el corresponde a los cónyuges matrimoniales. Gaceta 369 de 2006.

Acciones populares. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 74 de 2006 Cámara. Por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. Contempla lo relacionado con el reconocimiento de beneficios a quien inicie, tramite y lleve hasta su terminación una acción popular. Estos beneficios serán iguales a los consagrados en el artículo segundo de la Ley 403 de 1997 de estímulos a los sufragantes. Gaceta 369 de 2006.

Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas. Se presentaron ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 37 de 2006 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gaceta 379 de 2006.

Menores abusados sexualmente. Se presentaron ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 290 de 2006 Cámara. Expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Gaceta 379 de 2006.

Posesión, tenencia, porte y empleo de armas. Se presentaron ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado. Regula la actualización de los registros para el control al porte y tenencia de armas de fuego. Gaceta 382 de 2006.

Denegación de salud. Se presentaron ponencia para primer debate, pliego de modificaciones propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 43 de 2006 Cámara. Adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), creando el tipo penal de “denegación de salud”. Incurrir en la conducta delictuosa cualquier persona que omita, impida, dilate, retarde, o niegue, la prestación del servicio público esencial de salud a cargo del Estado a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro. Gaceta 391 de 2006.

Modificación del artículo 1947 del Código Civil. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 62 de 2006 Cámara. Regula el derecho fundamental de las personadas en desplazamiento a recuperar la propiedad privada cuando han sido víctimas de la lesión enorme. Gaceta 391 de 2006.

Justicia de paz. Se presentaron informe ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 015 de 2006 Cámara. Propone perfeccionar la justicia de paz, en lo atinente a los aspectos de carácter logístico y de competencia. Así mismo, en relación a los jueces de paz, modifica lo referente a su postulación, elección, posesión, incompatibilidades, auxilio económico y capacitación. Gaceta 407 de 2006.

Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones

al Proyecto de Ley número 76 de 2006 Senado. En desarrollo del nuevo texto vigente del artículo 264 de la Constitución Política, modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso. Gaceta 408 de 2006.

Auxiliar jurídico ad honórem. Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 108 de 2005 Senado, 310 de 2006 Cámara. Establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. Gaceta 411 de 2006.

Caducidad de la acción de revisión. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate en Cámara y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 142 de 2005 Cámara, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones. Además, con el objeto de contar con un término razonable para revisar la multitud de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tiene indicios de que pueden ser objeto de revisión, se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la ley. Gaceta 412 de 2006.

Circunscripción internacional. Se rindieron ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 84 de 2005 Senado, 235 de 2005. Reglamenta la circunscripción internacional, señala sus beneficios, y crea mecanismos que faciliten la participación política de los residentes en exterior. Gaceta 412 de 2006.

Congestión judicial. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Senado. Adopta medidas y estrategias que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de

eficacia y celeridad en la Administración de Justicia. Gaceta 418 de 2006.

Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Cámara, 81 de 2006 Senado. Brinda herramientas político criminales para luchar de manera eficaz contra las conductas punibles que afectan de manera notoria la convivencia y seguridad ciudadana. Gacetas 418 y 428 de 2006.

Carrera Notarial. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gaceta 418 de 2006.

Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 69 de 2005 Senado, 250 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. Establece un criterio orgánico de competencia, en el sentido de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Gaceta 423 de 2006.

Gastos reservados. Se rindió informe de conciliación al Proyecto de Ley número 009 de 2005 Cámara, 216 de 2005 Senado, por la cual se regulan los gastos reservados. Busca definir los lineamientos mediante los cuales se registrarán estos gastos, obedeciendo a la necesidad de contar con recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener y contrarrestar aquellos

factores que atentan contra la convivencia pacífica, la seguridad nacional y el Estado Social de Derecho. Gacetas 428 y 430 de 2006.

Medidas frente a solicitudes de reconocimiento de pensiones. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 84 de 2006 Senado. Pretende garantizar que el acceso a la pensión de vejez, invalidez, o muerte, se realice dentro de los parámetros de legalidad establecidos, sin que se afecte el patrimonio del Estado a través de acciones fraudulentas. Así mismo, determina y pone en práctica sanciones claras contra aquellas personas que pretendan utilizar medios engañosos, privando del derecho a quienes verdaderamente lo tienen. Gaceta 431 de 2006.

Régimen de insolvencia. Se presentaron ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 207 de 2005 Senado. El proyecto instaura un régimen de insolvencia unificado, aplicable a las personas naturales, las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras; que sustituya el sistema temporal de la Ley 550 de 1999, y el concordato y la liquidación obligatoria regulados por la Ley 222 de 1995. Gacetas 432 y 478 de 2006.

Defensoría Técnica Militar. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 69 de 2006 Senado. Tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada representación en materia penal, cuando las condiciones económicas, sociales o la imposibilidad física les impida proveerse por sí mismos la defensa de sus derechos. Gaceta 434 de 2006.

Derecho de Petición. Se rindieron informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 95 de 2006 Senado. Por medio de ésta se reglamenta el ejercicio del Derecho de Petición ante organizaciones privadas, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política. Gaceta 440 de 2006.

Saneamiento de la titulación de bienes inmuebles. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2006 Senado. Establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, con el objetivo de minimizar el tiempo y los costos de dicho procedimiento. Gaceta 440 de 2006.

Estructura Técnica del Congreso. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 163 de 2005. Adiciona la Ley 5 de 1992 y crea la Comisión Especial de Modernización, las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y las Unidades de Atención Ciudadana del Congreso de la República, con el objetivo de contribuir a la transformación integral y progresiva de la Institución Legislativa moderna, altamente técnica, y capaz de responder eficientemente a las exigencias de la democracia. Gaceta 453 de 2005.

Procedimiento para la sanción de la contravención de dosis personal. Se rindió informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 265 de 2006 Senado. Establece el procedimiento aplicable a la contravención de consumo y porte de la dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia, con el objetivo de que dicho procedimiento especial acate el principio de legalidad, las formas propias del juicio, la existencia de un juez natural, y el respeto por el debido proceso y por la dignidad humana. Gaceta 454 de 2006.

Parejas del mismo sexo. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 130 de 2005 Senado. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 454 de 2006.

Financiación del terrorismo. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 208 de 2005 Senado. Tiene por objeto la expedición de normas en materia de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación de terrorismo. Así mismo, éste proyecto da cumplimiento a los compromisos, convenios y protocolos internacionales en la materia, los cuales han sido objeto de estudio y aprobación previa por el Congreso de la República. Gaceta 454 de 2006.

Ejercicio de actividades económicas de carácter privado en caso de que trasciendan a lo público. Se presentaron informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2006 Cámara. Crea mecanismos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes, en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas de carácter privado cuyo ejercicio de actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público, tales como los clubes o centros sociales privados que ofrecen servicios, no sólo a sus socios sino a toda clase de público. Gaceta 455 de 2006.

Perención del proceso. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 306 de 2006, 268 de 2006 Senado. Modifica los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y pretende introducir nuevamente al ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención derogada por la Ley 794 de 2003. Gaceta 455 de 2006.

Delitos de extranjeros. Se presentaron informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 46 de 2006 Cámara. Tipifica los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado. Gaceta 456 de 2006.

Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 80 de 2006 Senado. Determina que los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la

fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación. Gaceta 461 de 2006.

Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal. Se presentaron informe ponencia para primer debate y pliego de modificaciones en Senado de la República al Proyecto de Ley número 88 de 2006 Senado. Formula una propuesta para el tratamiento de estas categorías de delitos considerados menos graves, pero no por ello sin especial impacto social, las cuales se considera que requieren un procedimiento expedito con participación directa de los afectados que permita judicializar a los responsables y ofrecer una respuesta inmediata a las víctimas que fortalezca los medios alternativos de solución de conflictos y permita acudir a penas alternativas a la privativa de la libertad, como al trabajo social no remunerado. Gaceta 461 de 2006.

Violencia Intrafamiliar. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 27 de 2005 Senado, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar. Busca que a la pena prevista en éste artículo quede sometido quién no perteneciendo al núcleo familiar tenga a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el artículo. Gaceta 478 de 2006.

Sistema de Seguridad Social en Salud. Se presentaron informe ponencia y texto definitivo propuesto para primer debate y texto definitivo a los Proyectos de ley números 040 de 2006 Senado, 02 de 2006 Cámara, y sus Proyectos aculados, 01 de 2006 Cámara, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara, 20 de 2006 Senado, 26 de 2006 Senado, 38 de 2006 Senado, 67 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado, 143 de 2006 Senado y 01 de 2006 Senado, 87 de de 2006 Cámara. Introduce modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud, redefiniendo sus objetivos e implantando nuevas figuras para

hacerlo más eficiente. Gacetas 366, 381, 411, 433, 444, 485 y 489 de 2006.

Participación de la Mujer. Se presentaron informe ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2006 Senado. Tiene como finalidad crear los mecanismos para que las autoridades, cumpliendo los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 13, 40, y 43 de la Constitución Política de Colombia, garanticen a la mujer la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran, los órganos autónomos e independientes, las gobernaciones, las alcaldías, las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, las embajadas y consulados. Gacetas 404 y 488 de 2006.

Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 128 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Senado. Cuando se trate de estos delitos, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Gacetas 414 y 488 de 2006.

Actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos. Se presentaron informe ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión al Proyecto de Ley número 253 de 2006 Senado. Establece que dentro del área de influencia de los establecimientos educativos (quinientos (500 m) metros a la redonda desde sus linderos exteriores), en lugares públicos y privados, se prohíbe la promoción de juegos de azar, el expendio de bebidas alcohólicas, drogas sicotrópicas, alucinógenas y similares, así como la instalación y funcionamiento de moteles, bares, casas de lenocinio, establecimientos de alojamiento por horas y demás actividades similares en los educandos. Gaceta 488 de 2006.

Trabajadores del servicio domestico. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 22 de 2006 Cámara. Establece un beneficio económico periódico inferior al salario mínimo legal

mensual vigente para los trabajadores del servicio doméstico que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, de acuerdo con lo establecido en el inciso doceavo del artículo 48 de la Constitución Política. Gaceta 489 de 2006.

Faltas absolutas y temporales de gobernares y alcaldes. Se rindieron informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 99 de 2006 Cámara. Fija el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernares y alcaldes municipales y distritales. Gaceta 353, 489 y 490 de 2006.

Superintendencia del Consumidor y del Usuario. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Cámara. Crea la Superintendencia del Consumidor y del Usuario, señala los principios que regulan su protección y contiene medidas relacionadas con la defensa y participación del consumidor y del usuario. Gacetas 368 y 489 de 2006.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1093 de 2006. (18/09). Por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5º de la Ley 909 de 2004. Diario Oficial. 46.395.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Unión marital de hecho. La liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que este tipo de unión pueda comenzar. En el presente caso, se pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho entre Maribel y Amador; éste había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con Marlene el 7 de julio de 1995 y su divorcio se decretó el 13 de octubre del mismo año. El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, decisión revocada por el ad quem, que en sustitución, aunque admitió que hubo unión marital de hecho, negó la pretensión de reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La Corte, por su parte, casó parcialmente la sentencia y confirma en su integridad el fallo proferido por el a quo.

Ante la exposición de los supuestos fácticos relatados la Sala se pregunta: *¿En el momento en el que se inicia la unión marital de hecho, es adecuado tratar de modo diverso a quienes tienen impedimento legal para contraer matrimonio y a quienes libres se hallan para contraer?* . Para resolverlo, reiterando la Sentencia de Casación Civil de 10 de septiembre de 2003, precisa que si bien el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 discrimina a quien tiene vínculo matrimonial anterior, pues le exige haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior, por lo menos un año antes de iniciar la nueva convivencia, la existencia de un vínculo matrimonial no impide, ni debe condicionar de ningún modo, la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues lo que toma el lugar de privilegio no es el vínculo sino la situación de la sociedad conyugal. Deja así establecido la Corte que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Aclara la Corporación que el yerro del ad quem en el caso bajo su estudio, consistió en dejar de ver que el 13 de octubre de 1995, cuando el señor Medina inició la unión marital de hecho con Maribel ya había disuelto su sociedad conyugal desde el 7 de julio de 1995. De

esta manera hallándose disuelta la sociedad conyugal anterior, antes del día de la iniciación de la unión marital de hecho y computando hasta cuando murió Amador; pasaron más de dos años, por lo tanto, sí se formó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que el tribunal echó de menos. El divorcio ninguna consecuencia trajo, por cuanto su efecto disolvente sobre la sociedad conyugal no se produjo, por encontrarse ésta disuelta desde antes. Septiembre 4 de 2006. Sentencia 117. Expediente 76001 3110 003 1998 00696 01. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla.

Consortio. No ostenta la capacidad para constituirse en parte de la relación procesal. En el caso de estudio, el consorcio demanda la responsabilidad contractual de la entidad bancaria por el retiro de una suma de dinero de la cuenta de ahorros del actor, en cumplimiento a la orden de embargo decretada frente a uno de los integrantes del consorcio. Este abrió la cuenta a raíz de la celebración de un contrato de obras públicas con la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La sentencia de primera instancia estimó las pretensiones, salvo la relativa al pago de perjuicios morales, decisión que prohió el ad quem al desatar la apelación interpuesta por el demandado. La Corte casó el fallo del a quo, revocó en todas sus partes el de primera instancia se inhibió para fallar de fondo sobre la controversia propuesta.

Ante el relato antecedente se pregunta la Sala *¿Ostentan aptitud los consorcios conformados con el propósito de ofertar y contratar con las entidades de derecho público, para constituirse en elementos subjetivos de una relación procesal y colmar el presupuesto de capacidad para ser parte?* Para resolverlo indaga sobre la naturaleza jurídica del consorcio concluyendo, después de revisar detenidamente la doctrina y la jurisprudencia nacional y foránea, que aun cuando en el derecho privado patrio no ha sido objeto de regulación, en la práctica es un instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados contratos de colaboración. Estas particularidades le confieren una naturaleza

propia, con una estructura singular que impide confundirlos con figuras como las cuentas en participación o la sociedad de hecho, pese a las aproximaciones que a primera vista pudieran avizorarse entre ellas.

Citando el criterio del Consejo de Estado en varios de sus providencias y conceptos, en torno a la interpretación de los artículos 6º y 7º de la Ley 80 de 1993, como la Sentencia de Casación Civil de 20 de mayo de 1992, enfatiza la Corte que atendiendo que el consorcio no constituye una persona jurídica, no puede demandar directamente ni ser demandado, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran y que la ausencia de personalidad no se superaría con la designación de un representante para tal laborío, pues este acto de apoderamiento no tendría la virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, razón por la cual al juzgador ante la ausencia de este presupuesto no le es dable calificar el mérito de la cuestión debatida. Septiembre 13 de 2006. Sentencia 125. Expediente 88001 31 03 002 2002 00271 01. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Contrato de cuenta corriente bancaria. Cuando el contrato se ha celebrado entre una entidad pública del sector financiero y otra entidad estatal, es la jurisdicción contencioso administrativo la competente para conocer del conflicto que se deriva del incumplimiento de las obligaciones negociales. En el caso bajo estudio de la Corte, se pretende la declaración de responsabilidad bancaria ante el incumplimiento del contrato de cuenta corriente celebrado con la parte actora, por el pago irregular de cheques. El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones, decisión que fue confirmada por el ad quem. La Corte casó el fallo, declaró la nulidad insaneable por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del asunto al Tribunal Administrativo del Distrito de Cartagena.

Para llegar a ésta decisión, reitera la Corte la jurisprudencia del 17 de noviembre de 1938 y 9 de abril de 1956 para decir que el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que

tocan con el interés general y el orden público, precisamente por esta razón se le asigna el carácter obligatorio y absoluto, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada.

Previo el estudio de providencias del Consejo de Estado, de la sentencia C-662 de 2004 de la Corte Constitucional y de 8 de noviembre de 2005 de la Sala de Casación Civil, concluye la Corporación que la ley 80 de 1993, en sus artículo 2º, 32 y 75 da pie para afirmar, por un lado que desde la vigencia de la ley, todos los convenios ajustados por las denominadas entidades del Estado, como los departamentos, son contratos estatales, y por el otro, que los conflictos judiciales que emerjan relacionados con la celebración, ejecución, cumplimiento, existencia, validez y eficacia de tales actos bilaterales son de competencia exclusiva de los jueces contenciosos administrativos.

Concluye la Corte que el presente caso está directamente ligado a la celebración y cumplimiento del negocio jurídico de cuenta corriente bancaria ajustado entre las partes, y como al demandante, al ser una entidad estatal, dado que se trata de una persona jurídica de derecho público, le son aplicables aquellos preceptos normativos de la ley 80, amén de que la demandada también es un ente de la misma naturaleza, circunstancia que por lo demás le otorga al convenio el carácter de interadministrativo, la competente para conocer de la contienda judicial fundada en las pretensiones y en las razones fácticas conocidas en la jurisdicción contencioso administrativo, pues para la fecha cuando el Departamento de Bolívar presentó la respectiva demanda y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero , en Liquidación, pagó los títulos valores con cargo a los dineros depositados por aquél en la mentada cuenta corriente ya estaba en vigor la referida ley.

Por tanto, toda vez que la acción se promovió en esta jurisdicción ordinaria y no ante lo contencioso administrativo, se configuró la causal de nulidad de falta de jurisdicción que contempla en numeral 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual a términos del inciso final del artículo 144 de esa codificación no admite saneamiento alguno. Octubre 4 de 2006. Sentencia 131. Expediente 13001 31 007 2000 00167 01. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

Contrato de fletamento. Interpretación de la estipulación de obligaciones a cargo del fletante, adicionales a las señaladas en el artículo 1894 del Código de Comercio. En el caso bajo estudio de la Sala, se pretende la declaración de responsabilidad de la parte demandada ante el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de fletamento celebrado con la actora, respecto al mantenimiento de las aeronaves en perfectas condiciones de operación, por seguridad. El Juez de primera instancia accedió a las pretensiones del libelo primigenio y negó las de reconvención. En la segunda instancia se modificó el fallo al desestimar los perjuicios reclamados en la demanda inicial. La Corte no casó la sentencia recurrida.

Reitera la Corte la jurisprudencia del 11 de julio de 2005, para afirmar que en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique únicamente en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó al respectivo negocio es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido, y no en los eventos en que se requiera efectuar complicados esfuerzos analíticos o cuando entre varias interpretaciones lógicas y razonablemente posibles, el juzgador escogió una de ellas.

Para la Corte, frente a la disposición contractual que contiene una obligación adicional de las que contempla el artículo 1894 Código de Comercio para el fletante, el tribunal no hizo más que interpretar objetivamente la voluntad de las partes plasmada en ese específico contenido negocial, al entender que el mantenimiento de las aeronaves debía hacerse, además de lo que sobre el particular exigiera la Aeronáutica Civil, de acuerdo con lo estipulado con el fabricante y la compañía, lo cual ciertamente acompasaba con lo contemplado con lo dicho en el numeral 7º de la cláusula quinta del referido contrato. Octubre 17 de 2006. Sentencia 146. Expediente 08001 31 03 010 1985 06798 01. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Solidaridad. Socio no vinculado al proceso en el que se determinó la obligación de la sociedad empleadora. Las decisiones judiciales no pueden vincular a quien no estuvo presente en la causa en la que fueron proferidas. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia del Ad quem, y en sede de instancia se confirme la de primer grado, al considerar que no es posible afirmar que al no demandarse a un socio en el proceso primigenio se le esté vulnerando su derecho al debido proceso, ya que tiene igualmente la posibilidad de controvertir todos los aspectos probatorios y sustanciales relativos a la relación jurídica con base en el proceso cuya extensión se pretende.

Tesis de la Corte:

“La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral.

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular -nada se opone a que voluntariamente

se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

En el anterior orden de ideas ha de concluirse que erró el tribunal al considerar no ser posible que, en proceso separado, el trabajador reclame la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora y, en consecuencia, el cargo prospera.

Salvamento de Voto del Magistrado Doctor Carlos Isaac Nader:

En razón a que no comparto las razones en que se fundó la mayoría para dar prosperidad al cargo único propuesto por el recurrente en casación, las cuales se sintetizan en que es procedente demandar a cualquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad, por el pago de las condenas proferidas en proceso anterior en el que fue parte el empleador, me veo en la obligación de salvar el voto; esto por cuanto estimo que las decisiones judiciales no pueden vincular a quien no estuvo presente en la causa en que ellas fueron proferidas, en tanto tales providencias sólo tienen un efecto exclusivo entre las partes. Luego, no es exacto que en la decisión

recurrida se haya desconocido la solidaridad de los socios a que se refiere el artículo 36 del C. S. del T., solo que con apoyo en el principio constitucional del debido proceso el juzgador de segundo grado concluyó, con acierto, que no se podía llamar a responder al socio que no fue parte en el proceso donde se impuso una condena a persona distinta de él.

En mi sentir la exégesis del Tribunal no resulta errada dado que no es de la esencia de las obligaciones solidarias que la decisión proferida en la acción judicial contra uno de los deudores que culmine en contra del mismo, se haga extensiva a los demás obligados solidarios que no fueron parte en la controversia judicial, resaltándose que no fueron partes precisamente por la voluntad del acreedor, que frente a su manera de obrar, debe asumir las consecuencias de ello. Interpretación que no se opone a la regla general de la solidaridad referente a que el acreedor puede dirigirse conjuntamente contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, correspondiendo entonces al acreedor escoger de entre sus deudores contra quienes de ellos instaura el proceso. En tales condiciones, cuando el acreedor resuelve demandar a uno de sus deudores solidarios para obtener el reconocimiento y consecuente pago de sus acreencias el proceso contencioso se surtirá y tendrá efectos únicamente entre las partes enfrentadas. Septiembre 12 de 2006. Radicación No. 25323. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo López Villegas.

Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Escisión en el I.S.S. Se debe acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la contencioso administrativa. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia del Ad quem, y en sede de instancia se confirme la de primer grado, teniendo en cuenta el tiempo que laboró como trabajadora oficial.

Tesis de la Corte:

“La controversia gravita alrededor de dilucidar los siguientes interrogantes: 1º) ¿Cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre las pretensiones que van encaminadas o dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y por ende declarar que quien ejecutó la labor ostentó la calidad de trabajador oficial?; y 2º) ¿Cuál es el juez llamado a dirimir un conflicto jurídico suscitado

entre una persona que fungió como trabajador oficial y que en virtud del Decreto 1750 de 2003, que permitió la escisión en el Instituto de Seguros Sociales, mutó su calidad a empleado público, condición que tenía al momento de la desvinculación?.

De los textos normativos traídos a colación, estima la Corte puede colegirse de manera palmaria que las finalidades del Decreto 1750 de 2003, entre otras, son: (i) escindir del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria; (ii) establecer como régimen general de sus servidores el de los empleados públicos; (iii) garantizar la estabilidad laboral materializada a través de la continuidad de la prestación del servicio, es decir, sin que se produzca solución de continuidad; y (iv) el respeto total y absoluto de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores.

Desde la arista en precedencia y descendiendo al caso bajo examen, el cual se torna en peculiar, la actora necesariamente debe acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la contenciosa administrativa para que le diriman su conflicto por lo siguiente:

1º) Ya se dejó visto que es el juez laboral el competente para declarar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, y como con el presente asunto se pretende ello, no podía el juez de apelación, so pretexto de que a la terminación del vínculo la actora ostentaba la calidad de empleada público, desconocer que durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1996 (fecha a partir de la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C- 579/96 declaró inexecutable los artículos 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, que catalogaba a la actora como funcionaria de la seguridad social) y el 26 de junio 2003 fue trabajadora oficial y omitir de paso declarar los derechos que no solamente había causado la actora sino que también para la fecha en que se produjo la escisión (junio 26 de 2003) eran perfectamente exigibles.

2º) Ahora, como la demandante continuó laborando después de la escisión, es claro que pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública, sin que su relación sufriera solución de continuidad, y en virtud del artículo 18 del citado decreto se deben respetar los derechos adquiridos a la fecha de la mencionada escisión. Entonces, cualquier

diferendo que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de ello, se reitera, pues a partir de allí ostentó la calidad de empleada pública.

Se impone precisar que, en aquellos eventos en los que una persona venía siendo trabajadora oficial y en virtud del Decreto 1750 de 2003 su calidad se transforma a empleada pública, el juez competente para conocer de cualquier diferencia es el contencioso administrativo porque la norma no escinde la relación laboral y respeta los derechos adquiridos.

Pero, se reitera, que siendo el presente un caso “sui generis” porque para que la actora pudiese ser beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, que establece que “Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto”, era necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, para que, por vía judicial, se declarara que tenía la calidad de servidora pública, más concretamente de trabajadora oficial. De ahí la importancia de asistir previamente al juez del trabajo, para que una vez declarado su estatus como trabajadora oficial, pueda conocer la contenciosa administrativa por efectos del cambio al de empleada pública”. Septiembre 12 de 2006. Radicación No. 26892. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

Juntas de calificación de invalidez. Su dictamen no obliga al Juez. Los jueces tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la invalidez establecida por las juntas. Su dictamen es el medio de convicción idóneo para determinar tanto el estado como el origen de la invalidez. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se absuelva a la demandada de las condenas que le fueran impartidas en primera instancia, al considerar que la determinación del grado de invalidez padecido por la demandante así como la fecha

a partir de la cual se estructuró su minusvalía por tratarse de materias científico técnicas que escapan al conocimiento de los jueces, únicamente deben ser determinadas por la Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez.

Tesis de la Corte:

La Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo.

Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal.

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en

forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”.

Salvamento de Voto del Magistrado Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza:

“Me aparto de la decisión adoptada porque la ley ha asignado una competencia específica en relación con las controversias relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral, que no puede ser desconocida por los jueces acudiendo a las facultades establecidas en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de apreciación de la prueba, pues por virtud de esa delegación legal en los procesos judiciales es el dictamen de las juntas establecidas para el efecto el medio de convicción idóneo para determinar tanto el estado como el origen de la invalidez.

Así se desprende de lo que explicó la Corte en la sentencia del 3 de abril de 2001, radicado 15137, en la que, memorando el criterio vertido, entre otras, en las sentencia del 16 de diciembre de 1997 (Rad. 9978), que dijo fue aclarada por la radicada bajo el número 11910, proferida el 29 de septiembre de 1999, en la cual se ratificó que dichas juntas son las únicas facultadas por la ley "para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez".

Y aún cuando no desconozco que en determinadas oportunidades y dada la conformación de dichas juntas, otros medios probatorios pueden ofrecer un mayor grado de persuasión al juzgador, ello en modo alguno significa que se posible restársele valor probatorio a un dictamen emitido por una junta de calificación de invalidez en ejercicio de sus atribuciones legales, con mayor razón si se toma en consideración que dichos dictámenes pueden ser controvertidos de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley, tanto cuando se han proferido antes de iniciado el proceso judicial en el que se aporten como prueba, como cuando se han producido una vez iniciado éste”. Octubre 19 de 2006. Radicación No. 29622. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Nader.

Reclamación administrativa. Momento a partir del cual se entiende agotada. Prescripción. Artículo 50 Acuerdo 049 de 1990. La prescripción de 4 años allí consagrada solamente impera frente a reclamaciones ante el I.S.S. Aplicación del artículo 7º de la Ley 24 de 1947. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia del Ad quem, y en sede de instancia se acojan en su integridad las pretensiones de la demanda, al considerar que la reclamación administrativa se agota ante dos circunstancias, cuando la solicitud se haya decidido o cuando no ha sido resuelta, pese a haber transcurrido un mes desde su presentación, teniendo la opción el demandante de hacer uso del silencio una vez transcurrido el mes, o esperar, como lo hizo, que la entidad se pronunciara, evento éste en el que solo podría considerarse agotada la reclamación, una vez proferido el pronunciamiento definitivo de la administración.

Tesis de la Corte:

“En el sub judice la censura controvierte dos temas, (i) el momento a partir del cual queda agotada la reclamación administrativa, para efectos de iniciar la cuenta del término prescriptivo y (ii) la duración del aludido término, para efectos del reconocimiento de mesadas pensionales, pues, alega, no es de tres años sino de cuatro, con arreglo a lo previsto en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La reclamación administrativa se agota cuando ha transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud del derecho pretendido por el servidor público o trabajador, sin que se le haya comunicado una decisión o cuando ésta se ha notificado antes de dicho plazo, momento a partir del cual, el término de prescripción, que se hallaba suspendido en virtud de la reclamación, se reanuda.

Y ello es así, para permitir al trabajador que acuda a solicitar la protección judicial de sus derechos sin dilaciones, aun en el evento en que la entidad requerida guarde silencio, sin que esto impida a la administración, su derecho de decidir el reclamo, incluso en forma positiva.

Desde la expedición de la Ley 24 de 1947, se dispuso que la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud inicial de los derechos

específicamente señalados en dicha norma, agotaba el procedimiento gubernativo.

Cabe advertir que, en cuanto a la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, de tiempo atrás, esta Corporación ha explicado que el ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a reclamaciones ante el Instituto de Seguros Sociales, pues en asuntos judiciales de carácter social, el término de prescripción es de tres años, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así se expresó en la sentencia 17771 del 25 de julio de 2002:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo.”

Aclaración de Voto del Magistrado Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza:

“Comparto la decisión adoptada, pero debo aclarar que en mi opinión lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 24 de 1947 en materia de agotamiento del procedimiento gubernativo no puede aplicarse en eventos como los debatidos en el presente asunto, esto es, conflictos jurídicos sobre cuestiones de seguridad social, respecto de los cuales deben ser utilizadas las normas posteriormente dictadas, en especial las pertinentes del Código Contencioso Administrativo”. Octubre 19 de 2006. Radicación No. 27365. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Ley de Justicia y Paz. Naturaleza de la Ley: Regula un proceso específico dentro de un modelo de justicia de transición. Ley 782 de 2002. Ámbito de competencia. “Los procesos de paz, sea de diálogo o

de desmovilización, incluyen formas de reincorporación a la vida civil, para lo cual las leyes 782 de 2002 y/o 975 de 2005, prevén instrumentos judiciales específicos tendientes a reconocer beneficios jurídicos relacionados con esas situaciones. Se trata de mecanismos excepcionales, propios de modelos de justicia de transición que reconocen “una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación.” (Corte Constitucional, Sentencia C 370 de 2006).

Por esas razones, tales disposiciones no pueden analizarse mediante una hermenéutica convencional, sino con principios políticos normativizados en la Constitución y en los tratados internacionales, que ponen de manifiesto

“una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aún en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nuevo concepto de justicia que opera dentro del tránsito de un periodo de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.” (idem)

O cómo en reiteradas oportunidades ha tenido ocasión de decirlo la Sala, con ocasión de la interpretación de la ley 975 de 2005,

“el valor justicia y los principios de igualdad y proporcionalidad, en orden a juzgar la constitucionalidad de una norma (y otros principios y otras normas se dirá ahora), no pueden estudiarse tal como si se tratara de una ley ordinaria, sino tomando en cuenta las singularidades de la que ahora se analiza, expedida con la finalidad de resolver la tensión que en este caso surge entre los conceptos de paz y justicia, que son también fundamentos del Estado, y de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

“Por lo mismo, la vinculación entre política y derecho alcanza un nivel mayor al que de ordinario se presenta en la legislación común, en la cual, por ejemplo, la proporcionalidad de la respuesta estatal y

la simetría con la agresión a bienes jurídicos, responde a la gravedad del injusto y grado de culpabilidad, mientras que, tratándose de una ley especial, como aquí sucede, se sujetan a otros valores, según se indicó.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, colisión de competencias, radicado 24549 del 7 de diciembre de 2005, entre otras).

Desde ese margen se puede establecer que los procesos de negociación o de desmovilización dirigidos a lograr la reincorporación de grupos al margen de la ley, y a los cuáles se refieren las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, regulan distintas posibilidades relacionadas con esas temáticas, dependiendo de los objetivos que con ellas se buscan. Así por ejemplo, la ley 975 de 2005,

“no contiene la ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal –si se cumplen por el infractor unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia-, lo cierto es que, aún así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede – con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló- hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo sin que éste desaparezca, beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta providencia.”(Corte Constitucional, sentencia citada).

Por fuerza de esa argumentación se impone una primera conclusión: la ley 975 de 2005, de justicia y de paz, define un proceso sui generis en donde los derechos a la verdad, justicia y reparación, encuentran efectividad, siempre, en la asignación de una pena que simbólicamente busca la realización de esos principios y la transición hacia una paz consensuada. No por otra razón al definirse el ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa, en el aparte inicial del artículo 2 se dijo lo siguiente:

“La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido

desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.” (resaltado fuera de texto)

Una segunda conclusión que se deriva de la filosofía de la ley 975 de 2005, es la de que la amnistía, el indulto y otros beneficios establecidos en la ley 782 de 2002, se rigen por lo dispuesto en esta última legislación, como lo reafirma el aparte final del artículo 2 de la ley primeramente mencionada en los siguientes términos:

“La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.”

Lo anterior, porque la ley 975 de 2005 regula un proceso específico dentro del modelo propio de una justicia de transición que debe concluir ordinariamente con una sanción, a diferencia de lo que ocurre con la 782 de 2002 define procedimientos destinados a la realización del indulto (por parte del Gobierno), la amnistía, la inhibición de la investigación o la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, según sea el caso, con intervención de las autoridades judiciales (fiscales o jueces).

La alusión a fiscales y jueces es explicable en atención a que la ley 782 de 2002 se expidió antes de haberse promulgado el nuevo código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), que como se sabe, entrega a los jueces, en el marco del principio de reserva judicial, la posibilidad de decidir acerca de las causas relacionadas con la imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal (artículos 331 y 332 ley 906 de 2004).

Pero si se tiene en cuenta que hoy en día coexisten en todo el país diferentes sistemas procesales, no se ve ninguna razón para que los Fiscales, a quienes les fue atribuida la competencia para decidir sobre la improseguibilidad de la acción penal (preclusión de la investigación) o para no iniciarla (inhibición), no puedan pronunciarse al respecto. *(El artículo 24 de la ley 782 de 2002, dispone: Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos*

constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable). Además, la declaratoria de inexecutable del artículo 78 de la ley 906 de 2004 i, mediante la cual se priva a los fiscales de la posibilidad de archivar las diligencias penales, debe entenderse en el entorno de la interpretación de la ley 906 de 2004, (Sentencia C 591 del 8 de junio de 2005) que consagra un sistema especial de reserva judicial y no en el contexto de la justicia de transición que busca reincorporar a la vida civil a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

En síntesis, en materia de competencia con relación a esta temática se puede concluir lo siguiente:

1. Aquellos asuntos relacionados con la aplicación de los beneficios contemplados en la ley 782 de 2002 para delitos políticos, y concierto para delinquir simple (artículo 340-1 de la ley 599 de 2000), utilización ilegal de uniformes e insignias (346 idem), instigación a delinquir simple (348-1 ibidem), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones (365 idem) le corresponde, según el estado del proceso, resolverlos a los fiscales competentes una vez reciban la petición de la Dirección de fiscalías correspondiente, o a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mediante un trámite de simple constatación que

amerita que la decisión se tome de plano (artículo 24 ley 782 de 2002). (Los delitos de y concierto para delinquir simple (artículo 340-1 de a ley 599 de 2000), utilización ilegal de uniformes e insignias (346 idem), instigación a delinquir simple (348-1 ibidem), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones (365 idem), de acuerdo con el artículo 69 de la ley 975 de 2005, pueden admitir beneficios tales como la resolución inhibitoria, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, para aquellos actores que se hubiesen desmovilizado en las condiciones señaladas en la ley 782 de 2002).

2. Los procesos que se adelanten por aquellas conductas que no puedan ser beneficiadas con alguno de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002 y que implican la asignación de una pena (artículo 10 de la ley 975 de 2005), les corresponde a los Tribunales de Justicia y Paz, dada su cobertura eminentemente residual. Septiembre 28 de 2006. Casación No. 25830. Magistrado Ponente: Doctor Mauro Solarte Portilla.

Dictamen pericial. Las entrevistas recepcionadas en el curso de los dictámenes médico legales no se las puede asimilar con la prueba testimonial directa. Prueba de referencia. Es un medio de persuasión creíble cuando se respalda por otros medios de convicción.

“Las entrevistas recepcionadas en el curso de los dictámenes médico legales y de cuyos resultados se informa en el mismo –las cuales pudieron servir como guía del estudio pericial-, no se las puede asimilar con la prueba testimonial directa, pues la función del legista sólo le permite acreditar la percepción de un relato que otra persona le hizo sobre unos acontecimientos, cosa distinta al relato directo del testigo, cuya incorporación al expediente requiere el cumplimiento de ciertas formalidades, tal como lo establece el Estatuto Procesal, entre otros, en el artículo 276 del siguiente tenor:

“Artículo 276. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario le tomará el juramento y le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.
2. A continuación, el funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos.

Terminado éste, procederá el funcionario a interrogar sí lo considera conveniente. Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar.

(...)

“El funcionario podrá interrogar en cualquier momento que lo estime necesario. Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación”.

Formalidades con las cuales, por la naturaleza del cargo que desempeñan, no pueden cumplir los médicos legistas, tal como acontece en este caso, motivo por el cual lo expresado por la menor Carmelita Castebianco Burgos ante esos funcionarios no tiene la calidad de testimonio directo, como bien lo argumenta el demandante y lo recaba la Procuradora Delegada en su concepto.

Pero que ese concreto elemento de convicción no responda al ideal de una prueba caracterizada por su originalidad, ello sólo conduce a que cuando se está frente a una o varias de esta última naturaleza, se dificulte la controversia de aquellas de referencia o pruebas de segundo grado o mediatas.

No obstante, dentro de los parámetros de la sana crítica, ello tampoco implica que dicho elemento de referencia deba ser rechazado per se; lo que ocurre es que frente a sus especiales características, una vez salvaguardado el derecho de contradicción en la forma reseñada, es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable el grado de su aporte, teniendo en cuenta, entre otras razones, las circunstancias que rodearon la fuente de su conocimiento, sopesado siempre frente a los restantes elementos de juicio con que se cuenta en el proceso.

Ello porque en el sistema procesal que rige este caso (Ley 600 de 2000), la prueba de referencia no es de por sí prueba deleznable, sino medio de persuasión creíble cuando aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción. Los datos obtenidos a través de ella, en no pocas oportunidades, sirven para esclarecer la realidad de lo acontecido.

De allí que en ningún error incurrió el Tribunal cuando le otorgó valor probatorio al contenido del dictamen pericial en todo su contexto, y específicamente a lo percibido por los médicos legistas en

el proceso de constatación del estado mental de la menor (...), como parte integrante y necesaria de la evidencia buscada a través del dictamen, a saber, si la niña había sido sometida a acceso carnal. Septiembre 28 de 2006. Casación No. 23613. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

Injuria por vías de hecho. Aborda la conducta de realizar tocamientos fugaces e inesperados en el cuerpo de una persona capaz sin su consentimiento. Bien jurídico tutelado. “La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas del cuerpo de una persona capaz sin su aquiescencia es, sin duda, un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública -como en este caso- o en el servicio del transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que consagra el título IV de la Ley 599 del 2000.

Objetivamente constituye, sí, delito de injuria, concretamente en su modalidad injuria por vía de hecho.

Las razones de la afirmación son las siguientes:

1. El título V del Libro II del Código Penal del 2000, en su capítulo único, define los “Delitos contra la integridad moral”.

En su artículo 220 estructura la injuria, con estas palabras:

El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Su artículo 226 se refiere a la injuria por vías de hecho de esta manera:

En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vía de hecho agravie a otra persona.

2. El bien jurídico tutelado es, se dijo, la integridad moral. Por integridad moral se entiende, para efectos de la injuria, ante todo, lo relacionado con la dignidad y el honor, tal como emana de la Exposición de Motivos que a su propuesta de Código Penal ante las Cámaras legislativas acompañó el Fiscal General de la Nación.

A la dignidad, que en estricto sentido es el bien jurídico mediato especialmente tutelado en este título (Recuérdese que si en la nueva

codificación no se incluyó no fue porque hubiese variado el objeto de protección sino porque, como se dijo en la exposición de motivos, la dignidad humana “[e]s pilar fundamental del Estado Social de Derecho que la convierte en objeto de protección de todo el derecho penal y de transgresión de todas las conductas punibles”, por lo tanto no puede ser referida a un título en específico), se ha referido la Corte Constitucional, con estas frases:

[s]e funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. (Sentencia T-556 de 1998).

La dignidad es, también, por inclusión, respeto a la intimidad, al honor, a la honra, al decoro, de la persona humana en cuanto tal.

Enseña LUIS CARLOS PÉREZ:

La dignidad, pues, está en la estructura de la personalidad, junto con la libertad y la intimidad, siendo la vida el fundamental de ellos. La honra y el honor, constitutivos de la integridad moral, según el Código colombiano, son bienes que hacen parte de la dignidad. Bienes de la persona, tanto como el nombre que la designa e individualiza; como el estado que ocupa en la familia y en las grandes comunidades sociales; como la capacidad para gozar otros bienes o para reclamarlos; como el domicilio donde ejerce sus derechos y cumple sus deberes, y en fin, como el asiento de su patrimonio, entendido como el caudal grande o pequeño proveniente de su trabajo. (Derecho Penal. Tomo V. Bogotá, Temis, 2ª ed, 1991, pág. 83.)

El mismo tratadista expone su concepto de integridad moral:

Integridad viene de íntegro, palabra compuesta de in, partícula negativa, y de tangere, tocar. Significa, pues, no tocado, intacto, bien saneado. Así como una persona se mantiene íntegra cuando nadie

vulnera su composición material, en el conjunto de músculos, huesos y funciones biosíquicas, cuando nadie disminuye o altera su estructura orgánica, también permanece íntegra cuando nadie lesiona su dignidad, es decir, su valimiento entre los demás, y los fines que se ha propuesto sin derivar en un simple mediador de intereses u objetivos ajenos. (Ib., pág. 82).

De la dignidad dimana, entre otras cosas, un bien jurídico más concreto, el honor, constituido por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad (Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. *Ensayos penales*. México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1994, pág. 81 (“Revisión del contenido del bien jurídico honor”).

Partiendo de tal noción, y fusionado con los valores constitucionales, particularmente con el principio de dignidad, se puede afirmar que el fundamento del bien jurídico honor es, precisamente, la dignidad, y que su finalidad última es el libre desarrollo de la personalidad (Ma. Rosa Fernández Palma. “Reflexiones sobre el contenido constitucional del honor”, en Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats (Coordinadores), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Navarra, Aranzadi, 2001, pág. 1356).

Desde este punto de vista, no hay duda que tentar sin consentimiento las regiones corporales que la cultura occidental asocia con el sexo, constituye un ultraje a la dignidad de la persona que recibe el comportamiento, una afrenta, una agresión y, en fin, un desprecio absoluto por su honor, es decir, su valor como ser humano, unido al libre desarrollo de su personalidad, entendido este, a la luz del artículo 16 de la Constitución Política, como el derecho a la autonomía personal, que permite, ante la variedad optativa, tomar decisiones sin intromisiones, obstáculos ni presiones (Corte Constitucional, sentencia T-542, de 1992).” Octubre 26 de 2006. Casación No. 25743. Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Tráfico de migrantes. Elementos estructurales del tipo penal. “Los movimientos migratorios a gran escala han aumentado ostensiblemente en las dos últimas décadas, al punto que se afirma

estadísticamente que en la actualidad cerca de “150 millones de mujeres, hombres y aun niños, que representan alrededor del 3% de la población mundial, han abandonado su suelo natal y viven como extraños en el país en que residen” (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Conferencia mundial contra el racismo. Durban. África. 7 de septiembre de 2001).

“La exclusión social y económica, las mejores oportunidades reales o supuestas que brindan los países más desarrollados, los conflictos armados internos, los desastres naturales y los efectos de la globalización, se erigen como algunas de las causas que han determinado el incremento de los procesos migratorios, todo lo cual ha impuesto a la comunidad internacional reaccionar con el propósito de evitar abusos y desmanes por parte de la criminalidad que encuentra en las personas migrantes el caldo de cultivo para sus ilícitos fines.

“Entonces, la respuesta internacional a la criminalidad que recae sobre los migrantes se ha concretado en la [Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#) firmada en Palermo en el 2000 y los dos protocolos del mismo año, esto es, el [Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire](#) (Los dos primeros instrumentos internacionales fueron aprobados mediante Ley 800 de 2003).

“En el ámbito nacional el delito de tráfico de migrantes se encuentra ubicado sistemáticamente en el Capítulo Quinto que trata “de los delitos contra la autonomía personal”, el cual a la postre hace parte del Título III del Libro 2º de la Ley 599 de 2000, que se ocupa de los “delitos contra la libertad individual y otras garantías”.

“De acuerdo con el artículo 188 de la referida legislación, modificado por el artículo 1º de la Ley 747 de 2002, incurre en tal delito quien “promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para si o otra persona”.

“Del contenido material de la norma que viene de transcribirse se observa que la conducta objeto de reproche puede ser realizada por un individuo (delito monosubjetivo) y consiste en procurar la salida o

el ingreso ilegal de personas al ó del territorio nacional, para lo cual se puede acudir, por ejemplo, a ingresarlas por un lugar no habilitado como puesto fronterizo o bien, sin sometimiento a las autoridades de control migratorio, también cuando se utilicen para salir del país o ingresar a él pasaporte o visa falsificados u obtenidos fraudulentamente o cuando se ha vencido la visa de estadía o de permanencia en el territorio nacional.

“En el ámbito de la tipicidad resulta indiferente, no así en cuanto corresponde a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado o a la intensidad del dolo, si el ingreso ilegal al país tiene por objeto trasladar a los migrantes a otro Estado o procurar que se radiquen en el territorio patrio.

“Además, el legislador dispuso un ingrediente subjetivo que debe concurrir en el traficante de migrantes, cual es, el de que se actúe “con el ánimo de lucrarse” o de obtener “otro provecho para si o (sic) otra persona”.

Tampoco tiene importancia en sede de tipicidad de la conducta si el migrante consiente en su ingreso o salida ilegal del país, ni aún, si es quien decididamente procura entrar o salir del Estado en tales condiciones, pues ello en nada desvirtúa el peligro al que se verá expuesto al estar en un territorio diverso al nacional sin contar con las exigencias dispuestas para una permanencia ilegal allí.

“Sin lugar a dudas, se trata de un delito pluriofensivo, pues si bien el legislador presume que se pone en peligro la autonomía y libertad del individuo traficado, lo cierto es que también atenta contra la soberanía del Estado, en cuanto comporta violación de las normas legales que regulan el ingreso al país y salida del mismo. No obstante, el legislador colombiano en ejercicio de la facultad de configuración enmarcada dentro de una especial política criminal, en tratándose del tráfico de migrantes dio prevalencia al bien jurídico de la autonomía personal.

“Ahora bien, en punto de la antijuridicidad del delito analizado, encuentra la Sala que se trata de uno de los delitos denominados de peligro presunto, en la medida en que el legislador supone el peligro para el bien jurídico de la autonomía personal del migrante. No obstante, como ya se advirtió en precedencia, tal presunción no puede ser *juris et de jure* sino que siempre será *juris tantum*, es decir,

no corresponde a una presunción de derecho, sino a una presunción legal que por ser tal admite prueba en contrario y que, en punto de la ponderación de la antijuridicidad de la conducta, impone su verificación en cada caso concreto.

“Lo anterior es así, dado que el legislador asume que quien emigra del país sin cumplir con los requisitos legales y a la postre ingresa en otro Estado también de manera irregular, por razón de un tal proceder se encuentra en situación de gran vulnerabilidad y expuesto a todo tipo de vejámenes y maltratos, tales como la trata de personas (delito frecuentemente relacionado con los migrantes ilegales), estafas por parte de los traficantes que incumplen lo acordado aprovechando la ilegalidad de sus víctimas que se ven obligadas a callar para no ser descubiertas por las autoridades, exposición al abandono sin medios necesarios para subsistir, o bien, tienen que asumir procesos y sanciones penales al detectarse que sus documentos son espurios, y más aún, afrontar trámites de deportación, para una vez en el país de origen enfrentarse a procedimientos y penas por la falsedad de sus documentos.

“Al respecto, según la Organización Internacional para las Migraciones, “los migrantes ilegales se convierten cada vez más en chivos expiatorios de todo tipo de problemas internos que hoy aquejan a diversas sociedades, en particular el desempleo, la delincuencia, las drogas e, inclusive, el terrorismo” (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Conferencia mundial... Ob. cit.). A su vez, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, observa que se adopta esa actitud especialmente “en el caso de numerosos migrantes indocumentados o en situación irregular, incluidas las víctimas de la trata de personas, que son vulnerables a las violaciones de sus derechos humanos” (RODRIGUEZ PIZARRO Gabriela. Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes. 2001).

“Sobre el particular el Senador Ponente del proyecto que culminó con la Ley 747 de 2002 precisó en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, lo siguiente:

“Este proyecto llena el vacío que existe en nuestra legislación, la trata de personas y el tráfico de migrantes que azota nuestro diario vivir. Es

un delito que cada día viene en aumento en el mundo criminal (...) No podemos seguir de espaldas a una realidad diaria de nuestros compatriotas que son explotados, esclavizados, discriminados en distintas formas y que son un objeto más de exportación. El proyecto va más allá de un control de emigrantes del país, quiere proteger a los colombianos de todas formas de esclavitud, de servidumbre y de trata excluyente y discriminada, tanto aquí en Colombia como en el extranjero” (MARTÍNEZ BETANCOURT Darío. Ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de Ley 190 de 2001. 17 de junio de 2002). (subrayas fuera de texto).

“En suma, no hay duda que por tratarse de un delito de peligro presunto, su antijuridicidad corresponde evaluarla ponderando en cada caso concreto si la autonomía personal, como bien jurídico protegido, se colocó o no de manera efectiva en peligro.

“Ahora bien, dado que por virtud de la Ley 747 de 2002 se adicionó el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 en el sentido de crear un artículo 188A, en el cual se tipificó el delito de trata de personas, oportuno resulta fijar las semejanzas y diferencias entre esta conducta y el tráfico de migrantes, en cuanto es frecuente que se los confunda, como a continuación se procede.

“Los referidos comportamientos pueden ser realizados por un solo individuo, tratante o traficante, respectivamente. En los dos delitos, el sujeto activo pretende un beneficio económico o de otra índole, para sí o para un tercero.

“No obstante, el momento consumativo de los mencionados delitos es diverso, pues en el tráfico ilícito de migrantes la consumación se presenta cuando el migrante es ingresado al territorio nacional o egresado del mismo de manera irregular, mientras que en el delito de trata de personas, la consumación tiene lugar cuando se traslada al individuo dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia.

“Por lo anterior, se tiene que el delito de tráfico de migrantes es instantáneo, en tanto que el de trata de personas es de carácter permanente en la medida en que se prolonga durante el tiempo que la víctima permanezca en situación de sometimiento al autor del comportamiento, esto es, mientras dure la explotación.

“En cuanto se refiere al ámbito espacial, el delito de tráfico de migrantes supone necesariamente un contexto internacional en el cual se cruzan fronteras, es decir, por lo menos un país al que se ingresa o de donde se sale sin el cumplimiento de los requisitos legales. El delito de trata de personas puede efectuarse también en el ámbito internacional, pero puede ocurrir dentro del territorio nacional, como cuando una persona es trasladada a otra región o ciudad dentro del mismo país.

El objetivo del tráfico de migrantes se concreta en el ingreso o salida ilegal de estos de un país. El propósito de la trata de personas se circunscribe a conseguir la explotación de las víctimas.” Octubre 12 de 2006. Casación No. 25465. Magistrada Ponente: Doctora Marina Pulido de Barón.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

El registro personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras “diligencias similares” efectuadas por los miembros de la Policía Nacional. En primer término, la Corte encontró que en relación con la demanda formulada contra segmentos normativos de los artículos 39, 74, 102 y 350 de la Ley 906 de 2004, no se cumplieron los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en los cargos planteados, que permitieran entrar a un estudio de fondo sobre la constitucionalidad de tales disposiciones. Por ello, la Corporación se inhibió de emitir un fallo de mérito sobre las mismas. En cuanto se refiere a las expresiones acusadas del artículo 208 de la citada ley, la Corte precisó que las diligencias de registro personal y registro de vehículos autorizadas en esta disposición, corresponden a medidas preventivas que no forman parte de los procedimientos penales, toda vez que están orientadas a la prevención de hechos punibles y a la

seguridad de lugares y personas. Esto no obsta para que los elementos probatorios hallados en desarrollo de estas actuaciones, eventualmente puedan dar lugar a la iniciación o evidencia de una investigación penal y con tal objeto, sean puestos de inmediato a órdenes de la autoridad competente. Es decir, que debe distinguirse entre las actividades propias de la investigación penal en materia de registro (inspección corporal, registro personal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales), que como lo precisó la Sentencia C-822/05, tienen como finalidad “la búsqueda de evidencia física o elementos materiales probatorios dentro del programa metodológico de una investigación penal” y lo que son los registros o requisas realizados como parte de los procedimientos policivos preventivos a los cuales alude el artículo 208 cuestionado. Así mismo, señaló que estas medidas responden al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. De ahí, que tratándose de registros preventivos realizados por la policía, no es menester contar con la previa autorización judicial, mientras que en el registro personal que se realiza dentro del proceso penal sí se requiere de dicha autorización. De igual forma, aclaró que el registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de la policía, consiste simplemente en una revisión externa y superficial del individuo que como tal no compromete constataciones íntimas o invasivas, de manera que se debe practicar solamente sobre lo que la persona lleve consigo. En esa medida, para la Corporación, el registro personal así entendido, no resulta atentatorio de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que está restringido a ese tipo de revisión. En relación con el registro de vehículos, la Corte determinó igualmente, que constituye una actividad policiva preventiva que busca garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadanas y precaver la comisión de conductas punibles y en ese sentido, no desconoce preceptos superiores.

A una conclusión diferente llegó la Corte en relación con la inspección corporal y las que denomina como “diligencias similares”, previstas en el artículo 208 de la ley 906 de 2004. De un lado, porque la

inspección corporal no consiste en un simple cacheo o revisión superficial, sino en una verdadera intervención sobre el cuerpo de las personas, con riesgo de tocamientos indignantes y exploración del mismo sea o no mediante la introducción de instrumental médico o sondas. En este caso, es evidente que se presenta una grave invasión sobre los derechos de las personas sometidas a este procedimiento, por lo cual es indispensable contar con la previa autorización judicial, exigencia que se echa de menos en la expresión acusada, al habilitar al personal de la policía para realizar inspecciones corporales en desarrollo de su acción administrativa. Si aún dentro de una investigación penal existen limitaciones para la inspección corporal, tales como la orden judicial previa y el cumplimiento de un procedimiento en caso de negativa del imputado (Sentencia C-822/05), con mayor razón no puede darse esa actuación en la órbita preventiva de la policía. Por tal motivo, la Corte declaró inexecutable la expresión “inspección corporal” contenida en el artículo mencionado, por vulnerar el derecho a la intimidad consagrado en artículo 15 de la Constitución. De igual manera, la Corte declaró inexecutable la expresión “y otras diligencias similares” contenida en el artículo 208 acusado, habida cuenta que su imprecisión, indeterminación y vaguedad, quebranta el principio de legalidad y pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas, que se ven expuestas a actuaciones del personal de la policía sin limitación alguna.

Por lo anterior la Corte resolvió: 1.- Inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los segmentos normativos acusados de los artículos 39, inciso primero; 74, numeral 2; 102, inciso segundo y 350, inciso primero de la Ley 906 de 2004, por ineptitud sustancial de la demanda. 2.- Declarar executable la expresión “registro personal” contenida en el artículo 208 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que se trata de una revisión externa, superficial y no invasiva. 3.- Declarar executable la expresión “registro de vehículos” contenida en el artículo 208 de la Ley 906 de 2004. 4.- Declarar inexecutables las expresiones “inspección corporal” e “y otras diligencias similares” contenidas en el artículo 208 de la Ley 906 de 2004.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que considera que las medidas previstas en el artículo 208 de la Ley 906 de 2004 atentan contra el Estado de derecho y las libertades y derechos fundamentales de las personas y constituyen la expresión de un Estado policivo que está proscrito de la Constitución Política.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL y ALVARO TAFUR GALVIS anunciaron la presentación de una aclaración de voto en relación con el poder de policía.

Los magistrados JAIME CORDOBA TRIVIÑO, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y CLARA INES VARGAS HERNANDEZ se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto relativa a los fundamentos del presente fallo. Septiembre 20 de 2006. Expediente D-6199- Sentencia C-789 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Tacha a los testigos citados por la contraparte o por el juez. A juicio de la Corte, la interpretación que el demandante hace de la norma acusada no es acertada, toda vez que es equivocado sostener que introduce una restricción indebida para la parte que solicita la prueba testimonial, que la deja en una situación de desigualdad dentro del proceso y la priva de su derecho de defensa, al no poder tachar los testigos que ella misma ha citado a declarar. Esto, por cuanto, dentro de la estructura propia del proceso, la expresión demandada no afecta, sino garantiza, los derechos de contradicción y defensa que cada parte tiene frente a la otra, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución. Por su parte, quien ha escogido indebidamente sus medios de prueba, argumentación y defensa, asumirá las consecuencias desfavorables de su actuar, pues no es legítimo ir contra los actos propios ni pretender beneficiarse de la culpa que recae sobre sí mismo. En ese orden, la expresión atacada, antes que crear un trato discriminatorio, iguala a las partes frente a la prueba testimonial, pues una vez citado el testigo a solicitud de alguna de ellas o de forma oficiosa por el juez, se concede a la contraparte la facultad de tachar de sospecha o inhabilidad al declarante. De esta manera, las partes están en situación de igualdad frente a la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad de solicitarla y la posibilidad de tacharla

cuando ha sido el juez o la contraparte quienes han dado lugar a la comparencia del testigo. En la medida en que la expresión impugnada no restringe los derechos de defensa y de igualdad de las partes, y por el contrario garantiza el debido proceso, la Corte declaró su constitucionalidad.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible la expresión “Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez”, contenida en el artículo 218 del Decreto Ley 1400 de 1970, “por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”. Septiembre 20 de 2006. Expediente D-6219- Sentencia C-790 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Únicamente a los comuneros demandados, se les otorga el ejercicio del derecho de compra en el proceso divisorio de venta de la cosa común. La Corte reiteró el amplio margen de configuración de que dispone el legislador para regular los mecanismos que precisen la forma de acceso al derecho a la propiedad privada, como sus contenidos, transferencia y límites, sin que ello signifique que dichas regulaciones puedan contrariar los postulados constitucionales y resultar razonables y proporcionadas. Para la Corte, el que las normas sustantivas y procedimentales civiles confieran en una etapa anterior al remate, en la modalidad de venta de cosa común o ad valorem en el proceso divisorio, un derecho preferente de compra solamente a los comuneros demandados, no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes. Lo anterior, por cuanto el medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario para garantizar el ejercicio de las prerrogativas propias del derecho de propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad del bien y para otros, en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. La Corte precisó que en el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien -a lo que no pueden oponerse los demandados- pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros accedan a la propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con al opción en este caso, para cualquier comunero o un tercero de

adquirir la propiedad del bien, existiendo una división posterior ad valorem. Además, si el demandante busca además comprar el bien común, puede conseguirlo a través del común acuerdo con los demás comuneros o sólo en la medida que estos no utilicen la opción de compra, el bien debe salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor.

Por lo expuesto, las expresiones demandadas no vulneran el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes, por lo cual, la Corte declaró exequibles, por los cargos examinados, las expresiones “cualquiera de los demandados” y “los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos” contenidas en los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 2336 del Código Civil, respectivamente. Septiembre 20 de 2006. Expediente D-6220-Sentencia C-791 de 2006. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Reclamación administrativa. La Corte ratificó la línea jurisprudencial trazada en materia del derecho de petición, que ha sido enfática al señalar que si bien el silencio administrativo negativo constituye una garantía para el administrado, al permitirle dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la administración de justicia, esa figura no puede asimilarse a la respuesta a la que la administración está obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución. Es decir, que no obstante que el silencio administrativo habilita al administrado para acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta efectiva a la solicitud que le ha sido presentada. De esta manera, el peticionario puede optar por la vía judicial o esperar la respuesta de la Administración, pero esta última opción no puede acarrearle consecuencias adversas como la de que a partir de la operancia del silencio administrativo, se contabilice el término de prescripción o caducidad de la respectiva acción judicial. Aunque es claro que la prescripción y la caducidad se han establecido con un propósito de seguridad jurídica, esta pretensión no puede obrar en detrimento del derecho de petición de los servidores públicos, de forma que el establecimiento del agotamiento automático de la vía gubernativa desnaturaliza el alcance del silencio administrativo

negativo, que pasaría de constituir un mecanismo establecido en beneficio del administrado, a adquirir el carácter de una verdadera respuesta de la Administración, en contravía de los presupuestos constitucionales que delinearían el contenido de la respuesta que satisface el derecho fundamental de petición y al margen de la voluntad del servidor público afectado. No obstante, en razón de que el retiro de la norma del ordenamiento comportaría la ausencia de una garantía especial para los servidores públicos y que en sí mismo el silencio administrativo negativo no es contrario a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se agote la reclamación administrativa, la Corte profirió un fallo de efectos modulados en el que se ajusta la norma acusada a hacer efectiva la garantía de libre opción del administrativo de ir a la jurisdicción o esperar la respuesta efectiva que satisfaga el derecho de petición.

En estos términos, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "... o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta", contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca. Septiembre 20 de 2006. Expediente D-6242- Sentencia C-792 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Definiciones de varias palabras de uso frecuente en leyes. La Corte reiteró que el lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional del primer orden, se proyecta de manera directa en el ámbito jurídico, en la medida en que el Derecho se manifiesta y expresa por medio de palabras. A su vez, el lenguaje jurídico refleja y contribuye a perpetuar formas de pensamiento. No obstante, ni el lenguaje ni la cultura permanecen estáticos sino que se transforman de manera profunda aunque a veces imperceptible con el paso del tiempo. Así, los cambios sociales pueden tener incidencia en los cambios del lenguaje y de los contenidos de las definiciones construidas a partir del mismo, también

el lenguaje y la manera como sea utilizado para establecer contenidos, puede producir una variación en la percepción de los fenómenos sociales. En este sentido, resulta manifiesta la influencia que ejerce el lenguaje jurídico bien sea para mantener la condición de sujeción de la mujer y su sometimiento a prácticas injustamente discriminatorias y por tanto, desconocedoras de sus derechos constitucionales fundamentales, o bien para transformar el estado de cosas imperante y lograr una igualdad real y efectiva entre varones y mujeres. En el caso concreto, la Corte advirtió que una lectura desprevenida de los vocablos empleados en la definición contenida en el artículo 33 del Código Civil podría conducir erróneamente a pensar que con lo allí determinado se estaba favoreciendo a las mujeres. Por el contrario, para la Corte, un examen del sentido y alcance de esta norma a la luz de las ideas y valores predominantes en el momento en que se adoptó el Código Civil a finales del siglo XIX, permite concluir que tal definición estuvo lejos del mandato vigente en nuestra Carta Política, de igual consideración y respeto para las mujeres. En esa medida, la definición contenida en el artículo 33 guarda estrecha relación con la concepción del género femenino que inspiraba toda la codificación y con el papel subordinado, dependiente e invisible que se asignaba a la mujer a lo largo de su articulado. Dado que los contenidos de las definiciones legales inciden en la manera como se perpetúan medidas, actuaciones y en general políticas discriminatorias frente a las mujeres, la Corte encuentra que la definición que se hace en el artículo 33 del Código Civil y el contraste que representa el concepto que se da de los vocablos, hombre, niño, adulto e individuo, que cobija a ambos géneros y los términos mujer, niña, viuda que no tiene el mismo significado legal, contribuye a mantener la situación histórica de discriminación contra las mujeres. Pretender que se utilice como universal el vocablo hombre solo trae como consecuencia la exclusión de las mujeres, pues en su uso oficial sólo se refiere a los varones. La Corte precisó que sólo una definición cuyo contenido permita visualizar lo femenino, hacer visible a las mujeres, armoniza con la dignidad humana, la igualdad, el derecho a participar en el ejercicio del control político y acorde con la prohibición de discriminación. Por lo expuesto, el artículo 33 del Código Civil fue excluido del ordenamiento jurídico por contrariar los preceptos constitucionales,

salvo en los apartes que resultan acordes con la dignidad, igualdad y derechos de las mujeres.

Por lo anterior, la Corte declaró inexecutable el artículo 33 del Código Civil, salvo las expresiones “La palabra persona en su sentido general se aplica a la especie humana, sin distinción de sexo”, que se declaran ejecutables.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL y NILSON PINILLA PINILLA manifestaron su salvamento de voto, por razones formales y de fondo, toda vez que consideraron que el contenido normativo acusado no corresponde al artículo acusado sino a una apreciación subjetiva del demandante y por lo mismo, la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de mérito. Sobre el fondo, estimaron que la definición contenida en el artículo 33 del Código Civil no establecía una discriminación, sino que buscaba hacer referencia a un concepto universal referido al ser humano, sin ninguna connotación sexista o una pretensión de excluir a la mujer. Septiembre 27 de 2006. Expediente D-6178- Sentencia C-804 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Faltas en el Régimen Disciplinario para a Policía Nacional. En primer término, la Corte determinó que frente a las sentencias C-728/00, C-949/02 y C-431/04, no cabe predicar la existencia de cosa juzgada material, no obstante que en estos fallos la Corporación se pronunció sobre contenidos normativos similares a los acusados. Al respecto, encontró que si bien se presentan similitudes entre las normas revisadas en uno y otro caso, lo cierto es que las disposiciones acusadas hacen parte de un cuerpo normativo diferente al del régimen disciplinario general aplicable a todos los servidores públicos, esto es, el estatuto disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, cuyos fines e imperativos constitucionales revisten cierta especificidad. De manera general, la Corte reafirmó el amplio margen de configuración atribuido al legislador en materia disciplinaria, cuyos límites están en el fin que persigue la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución. En esa medida, los regímenes

disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria, sino solo aquellas conductas con potencialidad de afectar la función pública. Es decir, conductas que comporten el quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público, constituido por el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo y la obligación de obrar de manera acorde con la Constitución y la ley, garantizando una adecuada representación del Estado. En el caso concreto, la índole de las funciones específicas que están llamadas a ejecutar estos cuerpos armados, es lo que determina la configuración de faltas propias de un régimen especial (art. 218 C.P.) y las sanciones que se les pueden imponer. En particular, las labores dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia de todos los ciudadanos en paz. En cuanto se refiere a las faltas disciplinarias tipificadas en los numerales acusados, la Corte encontró que todas ellas comportan la separación transitoria del servidor público policial del servidor público de las funciones que ordinariamente cumple en el desempeño de su cargo y que no obstante esa transitoria desvinculación, mantiene su condición de miembro de la institución policial en servicio activo y por lo tanto, portador de la investidura policial y de los deberes imputables a tal condición. En los casos contemplados en los numerales 10 del artículo 34 y 18 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, se advierte que la comisión de conductas punibles como delitos o contravenciones por miembros de policía, son de suyo relevantes para justificar su tipificación como falta disciplinaria en tanto y por cuanto se relacionan con el incumplimiento del deber funcional, los fines de la institución policial y la adecuada y legítima representación del Estado. Sin embargo, condicionar a que tales conductas “empañen o afecten el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución” implica dejar al arbitrio de la autoridad disciplinaria, la determinación de elementos subjetivos de la conducta objeto de investigación y eventual sanción, que deberían estar definidos de manera precisa en el tipo disciplinario y que por lo mismo, desconoce el principio de legalidad. En consecuencia, los citados numerales fueron declarados exequibles, salvo en el segmento normativo que alude a esa condición, el cual fue declarado inexecutable. De otra

parte, la Corte encontró que la conducta descrita en el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, como falta disciplinaria de los miembros de la policía, se ajusta a los parámetros indicados por la jurisprudencia, en cuanto, actos que pertenecen a la esfera estrictamente privada de los individuos pueden constituir falta disciplinaria, cuando las prácticas sexuales se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio o dentro de las instalaciones policiales, en la medida en que comprometen los objetivos básicos de la actividad y disciplina policial y solo bajo tal consideración, pueden ser objeto de sanción disciplinaria. No obstante, la intervención disciplinaria no puede llegar hasta sancionar dichas prácticas, cuando el servidor público no esté en ejercicio de actividades propias del servicio, pues en este evento, se pierde la conexidad que se exige con el cumplimiento del deber funcional y los objetivos básicos de la actividad policial y se ingresa en el ámbito de libertad y privacidad de todo individuo. De ahí, que la Corte haya declarado exequible el numeral 12 del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, con excepción de la frase “o sin estar EN el”, a fin de garantizar el espacio de libertad en el que no puede intervenir la ley disciplinaria. Por último, la Corte constató que la falta disciplinaria prevista en el numeral 14 del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006, recoge las pautas fijadas en la jurisprudencia respecto a las condiciones que debe reunir el incumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia del servidor público, para constituir falta disciplinaria, cuales son, las de que ese incumplimiento debe ser reiterado e injustificado y referirse a obligaciones impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación. Por tal motivo, este numeral fue declarado ajustado a la Constitución y en particular a los artículos 6º, 29 y 218 de la Constitución Política.

Por lo anterior, la Corte resolvió: (i) Declarar exequible, por el cargo analizado, el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, en el entendido de que la conducta debe afectar los fines de la actividad policial y salvo las expresiones “que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución”, que se declaran inexecutable. (ii) Declarar exequible el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, salvo la expresión “o sin estar en él”, que se declara inexecutable. (iii) Declarar

exequible, por el cargo analizado, el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, en el entendido de que la conducta debe afectar los fines de la actividad policial y salvo las expresiones “empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución”, que se declaran inexecutable. (iv) Declarar executable el numeral 14 del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto en relación con la declaración de executable parcial del numeral 12 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, toda vez que considera que los elementos de la conducta tipificada como falta disciplinaria, son demasiado amplios y carecen de la precisión que exige el principio de legalidad, de manera que dejan al arbitrio del funcionario disciplinario la determinación de cuando las prácticas sexuales de un miembro de la policía constituyen falta disciplinaria.

Los magistrados JAIME CORDOBA TRIVIÑO y RODRIGO ESCOBAR GIL anunciaron la presentación aclaraciones de voto relacionadas con algunos de los fundamentos expuestos en la motivación de esta sentencia. Octubre 4 de 2006. Expediente D-6234- Sentencia C-819 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Interpretación con autoridad de la ley. Después de examinar la disposición legal y el alcance de la Sentencia C-037/96 en relación con la interpretación a que se sujetó el artículo 48 del proyecto de ley estatutaria revisado en dicho fallo, la Corte concluyó que no existe en el presente caso, un desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, como quiera que el contenido normativo que fue objeto de decisión de la Corte Constitucional en la citada sentencia es diferente al que se somete a estudio de esta Corporación, pues en aquella oportunidad la Corte centró su análisis en la interpretación con autoridad de la Constitución, mientras que la norma demandada regula la interpretación con autoridad de la ley, lo cual, evidentemente, no solo expresa contenidos normativos diversos, sino que plantea problemas jurídicos diferentes, por lo que ello releva a la Corte de hacer el contraste histórico y en consecuencia, resulta claro que no existe violación a la cosa juzgada constitucional. Para resolver el otro problema jurídico que se plantea, la Corte precisó de manera preliminar que el artículo 25 del Código Civil establece en realidad un

monopolio en cabeza del legislador, para interpretar la ley oscura con carácter obligatorio, excluyendo al juez. Para la Corte, si bien es indiscutible que el legislador goza de la facultad para interpretar las leyes oscuras, en virtud del artículo 150, numeral 1 de la Constitución, la asignación exclusiva de tal atribución al Congreso, desconoce el papel del juez para “crear el derecho”, connatural a la labor de administrar justicia, en las situaciones en las que la ley no es clara. No puede desconocerse que la ley debe responder a la realidad social en que se adopta, que la sociedad es dinámica y con ella cambian las realidades en donde debe ser aplicada, de manera que debe adaptarse a un realidad cambiante para ofrecer soluciones adecuadas, dadas por el legislador o el juez. Dado que la interpretación “con autoridad” de las leyes oscuras se encamina a establecer el carácter general, erga omnes y obligatorio de la ley aclaratoria de otra, tal interpretación no puede ser exclusiva del legislador, en la medida en que la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, debe necesariamente precisar el contenido normativo de las normas sometidas a control para poder efectuar su confrontación y verificar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. De esta manera, el tribunal constitucional interpreta el alcance de una disposición legal con un efecto general, erga omnes que se deriva de la supremacía constitucional (arts. 4º y 241 C.P.), la fuerza normativa de la Constitución y el principio de cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), que le impone al legislador el deber de no reproducir las normas declaradas inexequibles y a todos los operadores jurídicos, la obligación de aplicar la norma en el sentido fijado por la Corte. Es decir, que esa interpretación de la ley es obligatoria. En ese orden, es claro, que el legislador no puede ser el único intérprete autorizado de la ley oscura, sino que también la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, también puede imponer una interpretación de la ley con carácter vinculante. Por consiguiente, las expresiones “con autoridad” y “solo”, que restringen al legislador la interpretación de la ley con un efecto general deben ser excluidas del ordenamiento jurídico, al desconocer la atribución de la Corte Constitucional para efectuar dicha interpretación. Para mayor claridad, la Corte condicionó igualmente la exequibilidad del artículo 25 del Código Civil para que se entienda que incluye la competencia

del tribunal constitucional para realizar esa interpretación con el mismo efecto general.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible el artículo 25 del Código Civil, por los cargos analizados, salvo las expresiones “con autoridad” y “solo” que se declaran inexecutable. La exequibilidad se condiciona en el sentido de entender que la interpretación que de la ley oscura hace la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional, dentro del ámbito de sus competencias, tiene carácter obligatorio.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL, NILSON PINILLA PINILLA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto, por diferentes razones. En el caso del magistrado PINILLA PINILLA su salvamento de voto fue parcial. Octubre 4 de 2006. Expediente D-6224- Sentencia C-820 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Reglas que gobiernan la extinción de dominio. De manera preliminar, la Corte determinó que los principios de unidad de materia (art. 158 C.P.) y de correspondencia entre el título de la ley y su contenido (art. 161 C.P.), son dos parámetros de enjuiciamiento constitucional diferentes, aplicables cada uno de ellos a partes de la ley igualmente diversas. De un lado, la unidad de materia, en estricto sentido, es una exigencia que se hace frente a las disposiciones incluidas en una ley, con el fin de que en el conjunto de preceptos no sean introducidos temas completamente ajenos a la materia que se pretende regular. De otro, el principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido, busca garantizar que en la nominación de las leyes no se incurra en contradicciones o imprecisiones y se haga alusión de manera genérica al tema global objeto de regulación, de manera que haya unidad entre el cuerpo normativo en su conjunto y su título. De ahí que el análisis de constitucionalidad pueda circunscribirse al título de la ley o de una de sus partes. En el presente caso, la Corte constató que la expresión acusada guarda relación directa de conexidad con el contenido de la ley, pues se trata de una ley que, efectivamente, contiene la normatividad relativa a la extinción del dominio, aún cuando su título no especifique que se trata de aquella que tiene lugar con ocasión del enriquecimiento ilícito. De esta manera, la correspondencia entre la expresión acusada y el contenido resulta

innegable. Adicionalmente, advirtió que la primera parte del título de la ley señala que deroga la Ley 333 de 1996, que se ocupaba exclusivamente de la extinción de dominio de los bienes de ilegítima procedencia. En conclusión, para la Corte no es de recibo el cargo formulado, pues como ya lo ha señalado, el título de las leyes cumple la función de ilustrar, de forma genérica, la materia que se pretende regular en el respectivo cuerpo normativo, sin que le sea exigible al legislador exponer con exhaustividad dentro del título, todos y cada uno de los aspectos que el tema central incluye.

Por consiguiente, la Corte declaró exequible, por el cargo estudiado, la expresión “se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio” contenida en el título de la Ley 793 de 2002. Octubre 4 de 2006. Expediente D-6227- Sentencia C-821 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Trabajadores accidentales o transitorios. En primer término, la Corte constató que en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 139, numeral 11 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1295 de 1994 que reguló en su integridad la materia concerniente al Sistema General de Riesgos Profesionales, por lo cual operó la derogatoria orgánica del literal b) del artículo 223 (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); del literal b) del artículo 229 (auxilio monetario por enfermedad no profesional); 247 (auxilio funerario); 289 (seguro de vida colectivo), que se agrupaban bajo el Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo. Por tal razón, no existe hoy objeto sobre el cual se pueda pronunciar la Corte, lo que llevó a la inhibición. En cuanto se relaciona a la no aplicación del auxilio de cesantía prevista en el literal b) del artículo 251 del mismo Código, la Corporación encontró que establece un trato discriminatorio para los trabajadores ocasionales, en cuanto los excluye del pago de dicho auxilio establecido como un ahorro del trabajador para solventar la situación que se genera para él y su familia, cuando termina la relación laboral y se encuentre desempleado. No asiste duda a la Corte que estos trabajadores se encuentran en la misma situación de cualquier trabajador contratado por períodos cortos, al término del contrato. Los criterios relacionados con la duración del contrato y con la naturaleza de la actividad a la

cual se dedica el empleador de manera permanente o accidental, no configuran criterios relevantes para establecer que se trata de supuestos de hecho diferentes, que ameriten un trato distinto. Así las cosas, los denominados trabajadores ocasionales, se encuentran en la misma situación de aquellos vinculados mediante otras modalidades contractuales de mayor estabilidad, para efectos de contar con el auxilio de cesantía al término de la relación laboral. Para la Corte, la exclusión contenida en las normas impugnadas afecta a primera vista derechos fundamentales de un sector particularmente vulnerable de la sociedad, los trabajadores que no gozan de una mínima estabilidad laboral. Con ello se omite la especial protección que la Constitución exige a los poderes públicos y a los particulares en relación con el trabajo en todas sus modalidades (art. 25 C.P.). Encuentra la Corte que la medida que exceptúa a los trabajadores ocasionales del pago del auxilio de cesantía no responde a una finalidad que pueda considerarse legítima a la luz de la Constitución, que promueve los valores de la igualdad, equidad, justicia y dignidad inherentes al Estado social de derecho. Adicionalmente, resulta violatoria del principio de universalidad de la seguridad social establecido en el artículo 48 de la Constitución, que cobija a todos los trabajadores, independientemente de la modalidad de su vinculación.

Por lo expuesto, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los artículos 223, literal b), 229, literal b), 247 (parcial) y 289 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, por carencia actual de objeto, y declaró inexecutable el literal b) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL y NILSON PINILLA PINILLA salvaron el voto frente a esta decisión, por cuanto consideran que no se puede predicar la igualdad absoluta entre los trabajadores accidentales u ocasionales y los trabajadores vinculados bajo otras modalidades contractuales, en la medida en que laboran por la naturaleza de su actividad, por períodos menores a un mes en labores esporádicas que no requieren de más tiempo y que por la misma razón, dificultan su afiliación al sistema de seguridad social y a los fondos de cesantía y aseguradoras. A su juicio, estas diferencias justifican el trato distinto que la ley le da a los trabajadores ocasionales o accidentales. Octubre 4 de 2006. Expediente D-6257-

Sentencia C-823 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Excepciones aplicables a los trabajadores accidentales o transitorios. La Corte constató en el presente caso, la carencia actual de objeto sobre el cual pronunciarse, en razón de la expedición del Decreto Ley 1295 de 1994, que reguló integralmente del Sistema General de Riesgos Profesionales y en consecuencia, los artículos 229, literal b), 247 y 289 del Código Sustantivo del Trabajo fueron derogados. Por tal motivo, la Corte de declaró inhibida para emitir un fallo de fondo sobre las citadas disposiciones legales. De otra parte, en vista de que se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto del literal b) del artículo 251 del mismo Código, la Corporación dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-823 de 2006, que declaró inexecutable el mencionado literal. Finalmente, la Corte encontró que la exclusión del pago de una prima de servicios a los trabajadores ocasionales o transitorios, constituye una discriminación de estos trabajadores que laboran por espacios inferiores a un mes, a quienes se les da un trato distinto a los demás trabajadores sin que la duración de la relación laboral y la naturaleza de la actividad justifiquen tal discriminación. En este punto, la Corporación reiteró la jurisprudencia sentada en cuanto no resulta razonable ni proporcionado, condicionar el pago de la prima de servicios a que el trabajador hubiese laborado un período fijado por el legislador, pues el fundamento de esta prestación es precisamente la prestación de un servicio que se da en todos los casos, independientemente de la duración y naturaleza de las labores que se desempeñen. Por consiguiente, dicha exclusión no se ajusta a la Constitución y por ende, fue declarada inexecutable.

Por lo anterior, la Corte resolvió: (i) Declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los artículos 229, literal b), 247 (parcial) y 289 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, por carencia actual de objeto. (ii) Estarse a lo resuelto en la sentencia C-823 de 2006, mediante la cual se declaró inexecutable el literal b) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo. (iii) Declarar inexecutable la expresión “excepto a los ocasionales o transitorios” del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Octubre 4 de 2006.

Expediente D-6258- Sentencia C-825 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Sucesores del causante únicamente a los padres adoptantes. La Corte constató que en el presente caso, no se configura una omisión legislativa relativa que resulte discriminatoria en materia de derechos patrimoniales sucesorales de los ascendientes consanguíneos del segundo grado de parentesco y los mismos ascendientes del hijo adoptivo. En su concepto, más que un problema de inconstitucionalidad, lo que plantean las normas demandadas es una cuestión a resolver en la aplicación de las mismas, que surge de las sucesivas regulaciones sobre la materia que ha avanzado para abolir cualquier tipo de discriminación entre los hijos, en consonancia con la Constitución. Así, al mirar la evolución legal que ha tenido la institución de la adopción en Colombia, se encuentra que a partir de la expedición de la Ley 29 de 1982, existe una equiparación de los efectos personales, familiares y patrimoniales entre el hijo adoptivo y de los demás hijos matrimoniales, extramatrimoniales, naturales o adoptivos, de manera que todos tienen iguales derechos y obligaciones, sin que desde este punto de vista, sea admisible una diferenciación entre éstos. Hoy, esta disposición anterior a la Constitución de 1991, resulta acorde con el mandato del artículo 42 de la Carta, que consagra la igualdad de derechos y deberes entre “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica”, el cual, por lo tanto, proscribiera cualquier tipo de discriminación, como lo ha reconocido de manera sostenida la jurisprudencia. De igual modo, la Corte constató que el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) eliminó la diferenciación entre adopción simple, en la cual el hijo adoptado conservaba los vínculos con su familia consanguínea y plena, donde esos vínculos dejan de existir, de modo que a partir de entonces, solo es posible la adopción plena. En consecuencia, el hijo adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, por lo que desaparece todo parentesco consanguíneo y adquiere vínculos familiares con sus padres y los parientes de los mismos. Esto significa que cuando los artículos 1040, 1042, 1046 y 1241 del Código Civil hacen referencia en el segundo orden hereditario a los “ascendientes”, entre las personas

llamados a sucesión intestada y los legitimarios, incluye no sólo a los padres adoptantes, sino que también estarán llamados a suceder al hijo adoptado, en caso de ausencia de los padres adoptantes, los ascendientes más cercanos, en este caso, los abuelos, en virtud de los efectos que genera ahora toda adopción. No obstante, esta interpretación no sería aplicable en el caso de las adopciones simples realizadas bajo la vigencia de la Ley 5ª de 1975 que aún subsistan, pues se trata de una situación distinta, en la que por voluntad de las partes se conservan los lazos con la familia de origen. En ese orden, la Corte concluyó que al no existir vulneración de la igualdad, ni desconocimiento del artículo 42 de la Constitución, las disposiciones acusadas deben ser declaradas exequibles frente a los cargos examinados.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible por los cargos analizados, la expresión “padres adoptantes” contenida en los artículos 1040, 1046 y 1240 del Código Civil.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO y MARCO GERARDO MONROY CABRA, manifestaron su salvamento de voto. El magistrado ARAUJO RENTERIA consideró que las expresiones acusadas establecen una discriminación prohibida por los artículos 13 y 42 de la Constitución y por ende han debido ser declaradas inexecutable. Por su parte, los magistrados CORDOBA TRIVIÑO y MONROY CABRA fueron partidarios de declarar una exequibilidad condicionada de las normas, que excluyera una interpretación contraria a la igualdad que debe existir entre los distintos modos de filiación y los grupos familiares que surgen en cada caso. Octubre 11 de 2006. Expediente D-6218- Sentencia C-831 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Superintendencia de Sociedades conoce de la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o juntas de socios y de juntas directivas de sociedades vigiladas. La Corte precisó que los artículos 228 y 365 de la Constitución no establecen un deber específico y expreso del legislador en el sentido de que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas y la prestación del servicio público de administración de justicia por dichas autoridades, sean desconcentrados. De igual modo, el artículo 116

superior, que consagra la atribución excepcional de dichas funciones, no impone ese deber al legislador. Por esta razón, no puede configurarse una omisión legislativa relativa en cuanto no se puede incumplir un deber inexistente, como la sostenido la jurisprudencia de manera reiterada. Adicionalmente, la Corte advirtió que en virtud de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, le compete a los jueces civiles ordinarios, la tramitación y decisión, cualquiera sea su cuantía. De la impugnación de actos o decisiones de las asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales y la correspondiente indemnización. Como consecuencia de ello, el artículo 147 de la Ley 446 de 1998, de la cual hace parte la norma demandada, establece que la Superintendencia o el juez competente conocerán a prevención de los asuntos comprendidos en la Parte IV de la dicha ley, en la que está comprendida la disposición acusada. Es decir, que la competencia atribuida por esta norma a la Superintendencia de Sociedades en relación con los referidos asuntos es adicional a la que tienen los jueces civiles y no sustitutiva de ésta, lo cual significa que amplía las posibilidades de acceso a la jurisdicción para la solución de los mismos. Además, la Superintendencia de Sociedades puede cumplir con el apoyo de las Intendencias Regionales la función jurisdiccional que se asigna la ley, con un grado relativo de desconcentración, de acuerdo con las necesidades de servicio.

Por consiguiente, no prosperan los cargos de inconstitucionalidad esgrimidos en esta oportunidad y por ende, la Corte declaró exequible, por los cargos formulados, el artículo 137 de la Ley 446 de 1998. Octubre 11 de 2006. Expediente D-6274- Sentencia C-833 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Accidente de trabajo. Distinción entre regímenes de carácter obligatorio y voluntario de afiliación para el trabajador. La Corte reiteró la línea jurisprudencial sostenida en materia de precisión de las facultades que se confieran al Ejecutivo para expedir de manera excepcional normas con fuerza de ley, según la cual no se admiten analogías, interpretaciones extensivas o contenidos implícitos que exceden el ámbito material delimitado por el legislador para dicha

regulación. De manera específica, en relación con las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en el numeral 11) del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, la Corte ratificó que se circunscriben a las normas necesarias para organizar la gestión del Sistema General de Riesgos Profesionales, sin que involucre la unificación normativa prevista por la misma Ley 100 de 1993, ni la determinación de aspectos sustantivos de las prestaciones económicas a cargo del Sistema, pues ello significaría admitir una analogía competencial, que rebasaría los límites materiales que acompañan a las leyes de facultades extraordinarias. Es decir, que dichas facultades se restringen a dictar las disposiciones tendientes a crear, establecer, modificar, reformar, rehacer o poner en orden, el conjunto de organismos encargados, los recursos y los bienes destinados a la función de administrar el Sistema de Riesgos Profesionales, dosificando su uso para obtener el mayor rendimiento u optimización del Sistema de Riesgos Profesionales. Desde esa perspectiva, la Corte encontró que la definición de lo que es o no accidente de trabajo y la forma de afiliación voluntaria al Sistema de Riesgos previstas en los artículos 9, 10 y 13, literal b), exceden el ámbito material establecido en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, y por lo mismo violan el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. Para la Corte, estas normas regulan aspectos sustanciales y relevantes para el ejercicio de los derechos, para los cuales no se confirieron facultades al Presidente de la República. Así, mientras la gestión implica un acción dirigida a poner en orden los elementos ya existentes del Sistema a fin de alcanzar un funcionamiento óptimo, la definición de los elementos del mismo excede el campo de la organización y gestión. Habida cuenta de las consecuencias que se derivan del vacío normativo generado la declaratoria de inexecutable de las disposiciones acusadas para el ejercicio de derechos, la Corte decidió diferir los efectos de la sentencia hasta que concluya la presente legislatura, de manera que el Congreso pueda expedir la ley que defina los aspectos regulados en las normas que se retiran del ordenamiento jurídico. Por lo anterior, la Corte resolvió: (i) Declarar inexecutable los artículos 9, 10 y 13 en la expresión “En forma voluntaria” del Decreto 1295 de 1994. (ii) Diferir los efectos de esta sentencia hasta el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), para que el Congreso expida una ley

que defina los aspectos declarados inexequibles en el artículo primero de esta decisión.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, por cuanto si bien está de acuerdo con la decisión de inexequibilidad de las normas demandadas, discrepa del efecto diferido de esta declaratoria, como quiera que en su concepto la Corte no puede postergar los efectos de su fallo en el tiempo, pues con ello se desconoce el principio de supremacía de la Constitución al permitir que siga rigiendo una norma contraria al ordenamiento superior.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO salvó el voto, en razón a que considera que no hubo exceso en el uso de las facultades extraordinarias en la medida en que la precisión que se exige de las facultades extraordinarias que se delegan por el Congreso al Ejecutivo no puede ir al extremo de exigir un grado de detalle y especificidad de todos y cada una de las regulaciones que debe desarrollar el Gobierno. A su juicio, las normas acusadas forman parte esencial de la organización del Sistema General de Riesgos Profesionales.

El magistrado ALVARO TAFUR GALVIS anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a la potestad de configuración del legislador y a la naturaleza de los vicios de competencia. Octubre 18 y 19 de 2006. Expediente D-6261- Sentencia C-858 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Decisiones de las bancadas. La Corte precisó que a partir de la reforma política introducida por el constituyente mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, se consagró la regla general de funcionamiento de las corporaciones públicas en bancadas políticas (art. 108 C.P.), acorde con la racionalización y eficiencia en el trabajo de estas corporaciones y el fortalecimiento y modernización de los partidos y movimientos políticos. Así mismo, puntualizó que el constituyente estableció no obstante, una excepción a ese funcionamiento colectivo, al autorizar la no aplicación del régimen de bancadas a los asuntos de conciencia, en los que pueden actuar individualmente los miembros de las corporaciones de elección popular. De acuerdo con lo prescrito en la norma constitucional, tales asuntos deben ser determinados en los estatutos de los partidos y movimientos políticos. La Corte subrayó

que en ejercicio de la autonomía de que gozan los partidos y movimientos políticos, el establecimiento de las reglas de juego en esta materia debe hacerse al interior de estas organizaciones de manera autónoma y democrática, sin que tengan que sujetarse a unos parámetros preestablecidos por el legislador. No obstante, dichos asuntos deben responder razonablemente, a cuestiones típicas de conciencia, consideradas y definidas en otras disciplinas o ciencias como tales. Por lo expuesto, el señalamiento de razones de “conveniencia política, de trámite legislativo o de controversia regional”, como excepciones a la actuación en bancada, resultan violatorias del mandato constitucional, pues su generalidad y ambigüedad convierten prácticamente en regla general la excepción de actuación individual de los miembros de las corporaciones públicas. Tales razones permiten un amplio margen de discrecionalidad de los partidos y movimientos políticos que hacen nugatorios los propósitos de la reforma política contrariando abiertamente el artículo 108 superior.

Por consiguiente, la Corte declaró inexecutable las expresiones “o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política, de trámite legislativo o controversia regional en el caso de la Cámara de Representantes, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única”, contenidas en el artículo 5º de la Ley 974 de 2005. Octubre 18 y 19 de 2006. Expediente D-6239- Sentencia C-859 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Ausencia de una fórmula legal de indexación de la base salarial conforme a la cual se debe liquidar y pagar la pensión de jubilación establecida en el artículo 260 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo. De manera preliminar, la Corte determinó que la norma acusada, a pesar de haber sido derogada, continúa produciendo efectos, en la medida en que es aplicable en ciertos supuestos. Hecha esta precisión, la Corporación reiteró la tesis sostenida en numerosos fallos de tutela, en relación con el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, que busca garantizar el mantenimiento del valor originario de la prestación, conforme lo ordena el artículo 48 de la Constitución, en atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo. En la hipótesis prevista en la

norma acusada esta depreciación del valor del dinero es evidente, habida cuenta del tiempo que debe transcurrir entre el retiro del servicio y el momento en que el extrabajador cumple la edad para tener derecho a la pensión. La Corte encontró que el precepto demandado no contempla de manera expresa, la indexación del salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de la primera mesada de esos trabajadores, lo que resulta contrario al derecho de actualización del valor de dicha pensión conforme lo prescriben los artículos 48 y 53 de la Carta Política y por ende, configura una omisión legislativa relativa. Con el fin de preservar el derecho que se reconoce en el precepto acusado y subsanar la omisión legislativa detectada, la Corte acudió a la fórmula prevista por el propio legislador en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según la cual, la base salarial conforme a la cual se liquide la primera mesada pensional debe reajustarse conforme al Índice de Precios al Consumidor, IPC, el cual se certifica actualmente por el DANE.

En este sentido, la Corte declaró exequibles la expresión “salarios devengados en el último año de servicio” contenida en el numeral 1) del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 2) de la misma disposición, en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE.” Octubre 18 y 19 de 2006. Expediente D-6247- Sentencia C-862 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3041 de 2006. (07/09). Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.384.

Decreto 3043 de 2006. (07/09). Por el cual se crea una alta consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Diario Oficial 46.384.

Decreto 3139 de 2006. (13/09). Por el cual se dictan las normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores -SIMEV-, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.390.

Decreto 3140 de 2006. (13/09). Por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros, entidades públicas extranjeras y organismos multilaterales. Diario Oficial 46.390.

Decreto 3239 de 2006. (18/09). Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 3639 del 12 de octubre de 2005, por la cual se crea la Comisión Intersectorial para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario. Diario Oficial 46.395.

Decreto 3240 de 2006. (18/09). Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 1098 del 12 de abril de 2005, por la cual se crea la Comisión Intersectorial para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Diario Oficial 46.395.

Decreto 3391 de 2006. (29/09). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005. Diario Oficial 46.406.

Decreto 3454 de 2006. (03/10). Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000. Diario Oficial 46.410.

Decreto 3444 de 2006. (03/10). Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000. Diario Oficial 46.410.

Decreto 3516 de 2006. (10/10). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1565 de 2006. Diario Oficial 46.417.

Decreto 3518 de 2006. (10/10). Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.417.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
VICEPRESIDENTE
